

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



Análisis Crítico de la Falta de Adaptación del Código Civil Federal para la Teoría Tripartita
de las Ineficacias Estructurales

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA: Patricio Garza Martínez

ASESOR DE FONDO: Lic. Alberto Abadie

ASESOR DE FORMA: Dr. Fabian Ruiz

SANTA CATARINA, N.L.

Mayo, 2023

Santa Catarina, Nuevo León, a 11 de Mayo de 2023

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecerles a mis padres, José Antonio Garza Páez y Deyanira Alicia Martínez Garza, por el constante apoyo y por siempre haber estado ahí, enseñándome que a pesar de las dificultades que se presenten hay que salir adelante y a no rendirme cuando estoy persiguiendo un objetivo. A mis maestros por haberme ayudado durante esta etapa de mi vida transmitiéndome su conocimiento.

ABSTRACT

En esta tesis abordaremos el problema que deriva de la falta de adaptación del Código Civil Federal de 1928 a la teoría tripartita, siendo que al momento en el que se redactó el proyecto se había contemplado la teoría dualista de las ineficacias estructurales. No obstante, en el último momento se agregó la inexistencia, sin modificar el resto de este cuerpo legal. Como consecuencia de esto, hay artículos que contienen supuestos de nulidad cuando en realidad debería de ser la inexistencia. Esto crea confusión al momento de querer aplicar estos preceptos jurídicos a casos concretos, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados han intentado emitir criterios para intentar resolver este tema, pero no se ha llegado a ningún lado. Debido a esto, se señalan los artículos que presentan los errores y la evolución de las jurisprudencias para hacer evidente el problema. Una vez hecho esto se hace una propuesta para solucionar la confusión generada, las cuales van encaminadas a la reforma del Código Civil, ya sea en la modificación del texto legal para que se adopte de la forma correcta a la inexistencia o quitar la inexistencia y que la nulidad absoluta involucre los elementos esenciales.

Palabras clave: Inexistencia, Adaptación, Tripartita, Bipartita, Jurisprudencia, Artículos.

In this thesis we will address the problem that derives from the lack of adaptation of the Federal Civil Code of 1928 to the tripartite theory, since at the time the project was drafted the dualist theory of structural inefficiencies. However, at the last moment the non-existence was added, without modifying the rest of this legal body. As a consequence of this, there are articles that contain assumptions of nullity when in reality it should be non-existence. This creates confusion when trying to apply these legal precepts to specific cases, which is why the Supreme Court of Justice of the Nation and the Collegiate Courts have tried to issue criteria to try to resolve this issue, but nowhere has been achieved. Due to this, the articles that present the errors and the evolution of the jurisprudence are indicated to make the problem evident. Once this is done, a proposal is made to solve the confusion generated, which are aimed at the reform of the Civil Code, either in the modification of the legal text so that it is adopted in the correct way to the non-existence or remove the non-existence and that absolute nullity involves the essential elements.

Key words: Non-existence, Adaptation, Thripartite, Dualist, Jurisprudence, Articles.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
ANTECEDENTES	4
CAPÍTULOS	
I. EVOLUCIÓN DE LAS TEORÍAS DE LAS INEFICACIAS ESTRUCTURALES	6
A. Derecho Romano	6
B. Derecho Francés	8
C. Teoría Bipartita	11
D. Teoría Unitaria	12
E. Teoría de Bonnet	12
F. Código Civil Federal de 1870	13
G. Código Civil Federal de 1884	14
H. Código Civil Federal de 1928	15
II. RECEPCIÓN DE LA TEORÍA TRIPARTITA DE LAS INEFICACIAS EN MÉXICO. UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA	18
A. La llegada de la Inexistencia a México.	18
III. INEFICACIAS ESTRUCTURALES	33
A. Inexistencia	33
B. Nulidad Absoluta	41
C. Nulidad Relativa	44
IV. CONTRADICCIONES EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL	50
V. LOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LAS INEFICACIAS ESTRUCTURALES.	55
CONCLUSIONES	68
BIBLIOGRAFÍA	73

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo realizaremos un análisis crítico de la falta de adaptación del Código Civil Federal para la Teoría Tripartita de las Ineficacias Estructurales. Para lograr lo anterior, se iniciará con el Marco Teórico en donde se dará un contexto al lector sobre cuál fue la trayectoria evolutiva de las ineffectancias estructurales, ya que resulta relevante conocer el origen y los cambios que se fueron implementando a lo largo de los años.

Debido a lo anterior, se alude al derecho romano en donde se presentaron estas figuras jurídicas, no obstante, se observa que en esta época no se identificaban la nulidad relativa y la absoluta, pero si la posibilidad haber actos viciados. Al pasar de los años se empiezan a tomar en cuenta los elementos que resultaban esenciales para el nacimiento del acto jurídico, por lo que ya se comienza a hacer la distinción de la nulidad y la anulabilidad.

Después se menciona el derecho francés, antes y después de la codificación, en donde se inicia tomando en cuenta únicamente la nulidad relativa y la absoluta, sin embargo, al momento de que se plasman estas dos figuras jurídicas en el código la doctrina comienza a desarrollar diferentes teorías, como lo es la dualista, la cual considera que solo existen la nulidad absoluta y la relativa; la tripartita ya considera también la inexistencia; la unitaria explica que solo debe de haber una ineffectancia que es la nulidad y que dependiendo de la situación el juez debe de declararla absoluta y relativa; y la de Bonnetcase, quien se basa en la teoría tripartita para el desarrollo de su tesis.

Una vez teniendo en cuenta lo anterior, será posible a observar cuál ha sido la evolución de los Código Civiles Federal de México, siendo que se conocerá que el Código Civil Federal de 1870 y el de 1884 tomaron en cuenta la teoría dualista, pero el de 1928 adoptó la inexistencia, pero no lo hizo de la manera correcta.

Para entender la razón por la cual se considera que la forma en la que se adoptó la teoría tripartita el Código Civil de 1928 no fue la correcta se hace realiza una ficción, la cual se basa en los acontecimientos del momento en el que se estaba preparando este cuerpo normativo hoy vigente, y esto con el objetivo de poder aterrizar de cierta forma lo sucedido para tener una imagen clara de lo que posiblemente sucedió.

Teniendo claro lo anterior, procederemos a desarrollar las ineffectancias estructurales, para tener una mejor comprensión sobre lo que quiere decir cada una de estas figuras jurídicas y las causales que las pueden originar. En la inexistencia veremos que sus causales son la falta del consentimiento, objeto y, en algunos casos, la solemnidad. La nulidad absoluta es cuando existe ilicitud en el objeto, motivo o fin. Por último, la nulidad relativa la cual se encuentra cuando se presenta incapacidad de ejercicio de una de las partes, vicios en el consentimiento, falta de formalidades y la ilicitud en el objeto, fin o condición.

Posteriormente abordaremos el tema principal de esta tesis, siendo las contradicciones que se presentan en el Código Civil Federal de 1928, debido a que el proyecto que se iba a presentar estaba redactado contemplando la teoría dualista, y al implementar la inexistencia sin adaptar el resto de este cuerpo normativo. Como consecuencia, se ven supuestos en los que debería de aplicar la inexistencia, pero se alude a una nulidad en los preceptos legales, lo cual resulta en una confusión al momento de la aplicación práctica a los casos en concreto.

Debido a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados han intentado resolver el conflicto o confusión que generan las contradicciones que se presentan en el código. Por lo que se van a tratar criterios en orden cronológico para que se observe cuál ha sido el comportamiento de estas opiniones a lo largo de los años, y como se notará no han sido suficientes para solucionar el conflicto.

Una vez visto lo mencionado, se hará una propuesta, la cual se considera la más adecuada debido a los efectos que tienen estas ineffectancias estructurales. Esto para tratar de

resolver el problema que se ha generado a lo largo de los años y que no se ha podido solucionar, lo cual ha generado más confusión con los diversos criterios de la Suprema Corte y los Tribunales, siendo que existe esa falta de adaptación del Código Civil Federal a la teoría tripartita.

ANTECEDENTES

En este apartado se hará un recorrido sobre algunos de los temas que se mencionarán en esta tesis, con el propósito de contextualizar al lector y lograr una mejor comprensión sobre los asuntos a tratar.

Las ineficacias estructurales que podemos ver explicadas en la doctrina que estudiamos en las escuelas de derecho, en la actualidad, han recorrido un largo camino, evolucionando en distintas teorías, las cuales fueron o son aplicadas a la legislación.

Estas figuras se observan desde el derecho romano, en el que se contempló la nulidad y la anulabilidad, pero no se desarrolló una teoría sobre estos conceptos, sin embargo, algunos doctrinarios, como George Lutzesco, analizaron la evolución durante el periodo clásico. Después, en el derecho francés anterior a la codificación, se conocieron dos tipos de ineficacias estructurales, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. Una vez emitido el Código de Napoleón se presenta una sección titulada “De la acción de nulidad o rescisoria de los contratos”.

A partir del Código de Napoleón los juristas comenzaron a elaborar sobre la teoría tripartita, por lo que tiene un origen doctrinal. No obstante, no todos estuvieron de acuerdo con las ideas que estaban establecidas en esa tesis, debido a que estos creían que las ineficacias estructurales deberían ser dos, nulidad absoluta y la relativa, sin contemplar la inexistencia.

En cuanto a la codificación mexicana, el Código Civil Federal de 1870 no estableció una distinción precisa de las ineficacias estructurales, sin embargo, había un Título denominado “De la Rescisión y nulidad de las obligaciones”.

En el Código Civil Federal de 1884, se siguió la misma dirección, pero haciendo cambios en artículos específicos. La distinción entre la nulidad absoluta y relativa no fue reconocida, sino que hasta que la doctrina ahondó en el tema, y luego los Tribunales.

El Código Civil de 1928 en el Libro Cuarto “De las Obligaciones” se agregó la inexistencia como parte de las ineficacias estructurales reguladas.

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario aludir a los juristas que toman en cuenta y han influenciado a la legislación y doctrina mexicana, como lo son Julien Bonnecase, Marcel Planiol, René Japiot, George Lutzesco, Aubry y Rau, etc. Siendo estos mencionados en la doctrina mexicana por autores como Borja Soriano, Diego Robles Farías, Fausto Rico, José Antonio Márquez González, Sergio T. Azúa Reyes.

Capítulo I

MARCO TEÓRICO

El objetivo de este primer capítulo es darle un contexto al lector sobre cuál fue la trayectoria evolutiva de las ineficacias estructurales, ya que es relevante conocer el origen y los cambios que se les fueron implementando a lo largo de los años para tener una mejor comprensión sobre el fin que se estaba buscando con estas figuras jurídicas y saber de qué forma se aplicaba en las distintas épocas como lo es en el derecho romano y el francés. Con esto dicho, será más sencillo pasar a las diferentes teorías que los juristas desarrollaron a lo largo del tiempo tomando en cuenta la doctrina y la legislación, para de esta manera ir haciendo las precisiones que creían más convenientes sobre cuál era la tesis más adecuada que debía de ser implementada en sus cuerpos normativos. Las teorías que se mencionan son la Tripartita, la Unitaria y la Bipartita.

De igual forma, se concluirá este capítulo tomando en cuenta los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928. Se abordará sobre cuál teoría de las ineficacias estructurales es la que siguen y en dónde se encontraba.

A. DERECHO ROMANO

El inicio de las ineficacias estructurales se manifiesta en el derecho romano, como algunas de las figuras jurídicas que conocemos en la actualidad. Los antiguos romanos establecieron tres categorías, las cuales son *leges perfectae*, *leges minuscuam perfectae* y *leges imperfectae*. Las últimas no tenían ningún tipo de sanción, las penúltimas contenían una sanción pecuniaria y las primeras tenían la sanción de la nulidad.¹ De aquí parte la idea de que pueden existir negocios jurídicos que vienen afectados de alguna ineficacia y que pueden ser sancionados de distintas maneras. De esta manera, los romanos, no desarrollaron

¹Márquez González, José Antonio. **Teoría General de las Nulidades**. 4ª ed. México, Porrúa, 1992/2008, p.63

una teoría que explicara los conceptos que ellos contemplaban, como lo eran la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos. En esta época se distingue entre el Jus Civile, el Derecho Pretorio y el consuetudinario. En el primero se tomaban en cuenta la ausencia de voluntad, la falta forma, el error, la imposibilidad jurídica o física de del objeto, su indeterminación, la imposibilidad de la condición y la incapacidad de una de las partes. En el segundo se adicionaron tres causales de nulidad, que son el dolo, la lesión y la violencia. El medio que preveían para poder invocar la nulidad o la anulabilidad de un acto era por un procedimiento rápido concedido al deudor para que pudiera rechazar el cumplimiento exigido por el acreedor, en el caso de que la obligación se encontrara viciada, y así obtener lo que injustamente había pagado. En el tercero se aportó la figura de la “querela inofficiosi testamenti”, esta figura permitía privar de efectos las desheredaciones sin causa y contrarias a la afección natural de los padres para con sus hijos. Esto quiere decir, que los herederos estaban protegidos por el derecho civil y el pretorio, ya que, si éste había sido desheredado sin una causa justificada, podría acudir con el Pretor para destruir el testamento y que se abriera la sucesión ab intestato.²

Como se observa, los romanos comienzan a identificar los elementos que debe de contener un negocio jurídico, y los empiezan a separar en distintas categorías. La primera son los elementos que resultan indispensables para el acto, elementos que son inseparables en virtud de la naturaleza específica del mismo, y los últimos hablan de los elementos excepcionales que pueden introducirse por voluntad de las partes. A estos se les denomina elementos esenciales, naturales y accidentales.³

En relación con los primeros, estos son fundamentales para el negocio jurídico, ya que sin ellos no puede tomarse como conformado, siendo que en conjunto forman la esencia de éste. Estos elementos son la declaración voluntaria de la voluntad, de donde deriva el motivo o interés por el cual las partes están contratando, la forma específica que debe de adoptar el negocio, y el fin práctico perseguido por las partes. Los elementos naturales son

² Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. **Tratado Teórico Práctico de Derecho de las Obligaciones**. 5ª ed. México, Porrúa, 2013/2019. p. 1287

³ Márquez González, Ob. Cit., p.63.

los que resultan inseparables en virtud de la naturaleza específica del mismo. Normalmente estos elementos se encuentran previstos en la legislación, siendo estos aplicables al tipo de negocio jurídico que se trate. Por último, están los accidentales, los cuales ya no forman parte esencial del negocio jurídico.⁴

En el derecho romano se hizo distinción de los elementos que se pueden encontrar en un negocio jurídico, donde algunos son esenciales para que pueda existir y otros no. La falta de estos requisitos o elementos conlleva una sanción, la cual iba conforme a las leyes de ese momento y podían ser diferentes dependiendo de la circunstancia. En el derecho romano se encuentran la nulidad y la anulabilidad, y no la inexistencia. No obstante, existen juristas que han querido relacionar el origen de la inexistencia con el derecho romano. Esto se debe a que ciertos doctrinarios consideran que tiene aspectos similares a los que manifiesta la nulidad, sin embargo, queda claro que es lo mismo que hoy en día se puede observar entre la nulidad absoluta y la inexistencia jurídica.⁵

B. DERECHO FRANCÉS

En el derecho francés, antes de la codificación, se hacía referencia a la nulidad absoluta y la relativa. La primera era una sanción impuesta por la ley al acto jurídico celebrado en contra del interés público. Cuando se hablaba de ser en contra del interés público se refería al consentimiento, objeto, la causa, algunas incapacidades, y excepcionalmente a la forma que fuera requerida para celebrar el acto jurídico. En esta circunstancia cualquier persona podía invocarla en cualquier momento, ya que esta era imprescriptible.

La consecuencia de haber celebrado un acto viciado de nulidad absoluta era que se considerara como no celebrado y no realizado. Por otra parte, la mayoría de los juristas expresaban que debía de ser declarada por un juez, aunque ésta fuera de pleno derecho.

⁴ Loc. Cit.

⁵ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit, p. 1288

La nulidad relativa estaba relacionada a proteger intereses privados. Las causas que la originaban eran el error, el dolo, la violencia y la lesión. Esta solo la podían pedir las personas que estuvieran facultadas por la ley, sin embargo, se tenía un plazo de 10 años contados a partir de que el deudor entregaba al acreedor los bienes objeto del acto viciado. Esta ineficacia estructural surtía efectos hasta que se declarara nulo el acto.

En el Código de Napoleón se estableció una sección denominada “De la acción de nulidad o rescisoria de los contratos” y en el primer artículo se señalaba la duración de las acciones de nulidad y de rescisión, y los demás estipulaban las hipótesis y aspectos de la lesión. Este código no abundaba en la distinción de las ineficacias estructurales, por lo que la doctrina comenzó a desarrollarlas.⁶

De la necesidad de hacer la distinción de las ineficacias estructurales, en el derecho francés surge la Teoría Clásica Francesa o Tripartita, en donde se incluye el concepto de inexistencia. El Código de Napoleón no explicó las causas y los efectos de la inexistencia, únicamente incluyó un artículo del cual partió la doctrina y es “*Artículo 146. No hay matrimonio cuando no hay consentimiento*”. Los juristas Planiol y Ripert, interpretan este precepto legal, establecen la distinción entre los actos nulos y los inexistentes, manifiestan que este artículo priva a ciertas uniones de todo efecto civil, aunque la ley no haya decretado su nulidad, siendo que no es lo mismo que un matrimonio se pueda anular a que sea inexistente. El primer caso es si la mujer dio su consentimiento, pero fue forzada a que fuera de esa manera, y el segundo escenario se observa cuando una mujer haya dado su consentimiento para casarse, pero que este no sea cierto. El derecho francés se basaba en una premisa que era “no hay nulidad sin ley”, debido a esto cuando se presentaba un matrimonio del mismo sexo se decía que no podría ser nulo al no haberse previsto en la legislación, pero sí era inexistente, ya que, esta se fundaba en la presunción tácita del legislador, esto establecido por un jurista alemán llamado Karl Salomo Zachariae Von Lingenthal. La

⁶ Ídem., p. 1289

doctrina de la inexistencia pasó de abordar el matrimonio a los actos jurídicos partiendo del artículo siguiente:⁷

“Artículo 1108. Cuatro condiciones son esenciales para la validez de un pacto

- I. El consentimiento de la parte que se obliga
- II. Su capacidad para contratar
- III. Un objeto cierto que forme la materia de la obligación
- IV. Una causa lícita para obligarse.”

Como se observa en este precepto legal, se están contemplando elementos esenciales y de validez para un acto jurídico, sin embargo, los juristas consideraron que no todos estos son realmente esenciales, por lo que comenzaron a hacer una distinción entre estos. El consentimiento y el objeto fueron los que creyeron que eran los elementos esenciales y que sin estos se estaría frente a un acto inexistente, es decir, que no produce efecto jurídico alguno. Estos actos no podrían ser objeto de confirmación y la acción para invocar la inexistencia era imprescriptible y era susceptible de hacerse valer por cualquier persona. Se menciona que no era necesario ir a los Tribunales para obtener la resolución que dicte la inexistencia, ya que no se puede hacer valer una nada jurídica.⁸

En cuanto a la nulidad absoluta se atribuía a una sanción impuesta por el ordenamiento a los actos jurídicos celebrados en contra de una prohibición legal. Los juristas Planiol y Ripert le dieron cuatro caracteres: “1) Era inmediata (afectaba el acto tan pronto se realizaba e impedía que produjera efecto alguno); 2) Todo interesado la podía invocar (el acto era nulo para todo el mundo porque su nulidad estaba fundada en una consideración de interés general); 3) No podía subsanarse por confirmación; 4) Era imprescriptible.” Debido a lo anterior, los doctrinarios concluyen que la nulidad absoluta solo puede causarse por el legislador, al ser los que elaboran la ley, por lo que no es necesario ejercitar una acción de nulidad para que los Tribunales anulen el acto, ya que no está reconocido por la ley desde un inicio. No obstante, en el caso de que haya alguna duda sobre la validez del acto sí se podrá

⁷ Loc. Cit.

⁸ Ídem., p. 1290

acudir con un juez, quien no declarará la nulidad del acto, sino que únicamente la comprobará.⁹

La nulidad relativa ha venido impulsada por el derecho romano en el procedimiento en el que el Pretor protege a ciertas personas contra actos que el derecho civil tiene como válidos. Este caso se daba cuando existía un vicio de consentimiento o que se hubiera otorgado por un menor de veinticinco años. El Pretor no declaraba nulo ese acto, pero autorizaba a la persona que estaba siendo perjudicada a que se dirigiera a él para que pudiera analizar el negocio jurídico, y, si el caso era de su interés, resolvía que se debía de restituir al actor y autorizársele para tomar el acto como ineficaz. Por lo que estaríamos en presencia de un acto que se considera válido, pero puede volverse ineficaz por decisión de un juez. Las causas atribuidas a la nulidad relativa, en la tesis tripartita, son la presencia de vicios del consentimiento y la incapacidad de una de las partes. Así mismo, Planiol y Ripert establecen las características de la anulabilidad siendo estas: 1) No era inmediata (el acto surtía sus efectos hasta en tanto no se dictará la sentencia de anulación); 2) Sólo algunas personas podían hacerla valer (quien sufrió el vicio del consentimiento o el incapaz); 3) podía subsanarse por confirmación; 4) La acción podía hacerse efectiva por prescripción. A esto los autores agregan que la anulabilidad, a diferencia de la nulidad, no es de pleno derecho, por lo que debe de ser demandada y decretada por el juzgador.¹⁰

C. TESIS BIPARTITA

La segunda Tesis que se manifestó en la doctrina fue la bipartita, ya que no todos los juristas, entre ellos Georges Lutzesco, estaban de acuerdo con que las ineficacias estructurales fueran tres, ya que consideraban que la inexistencia estaba construida sobre un fundamento falso. Lutzesco expresa que todo esto aterriza en la interpretación del artículo 1108, antes mencionado, donde en ningún momento se hace la distinción que se encuentra en la tesis tripartita. Este jurista agrega que la nulidad no es una manera del acto, sino una

⁹ Ídem., p. 1291

¹⁰ Ídem., p. 1292

sanción legal que está buscando el legislador, por lo que se debe de dejar de contemplar la inexistencia, siendo que no está de acuerdo con las disposiciones encontradas en el código. Con esto dicho, se observa que ha rechazado la idea de la inexistencia, al no considerar que tenga una utilidad práctica, ni validez conceptual, sin embargo se queda con la idea de que solo deben de subsistir la nulidad relativa y la absoluta, por lo que establece un criterio para diferenciarlas y para esto se debe de analizar el número de personas que pueden invocar una u otra, en la posibilidad de renunciar a la nulidad o de confirmar el acto nulo y en la duración de las acciones respectivas.¹¹

D. TESIS UNITARIA

Otros juristas, entre ellos Japiot, Piédelièvre y Gaudemet, desarrollaron la Tesis Unitaria, donde se establecía que solo debería de hablarse de la nulidad, sin darle un calificativo de absoluta o relativa. En esta teoría se hace alusión a que no se debería de denominar la nulidad como absoluta o relativa en un principio, ya que cada caso es distinto, por lo que es necesario que un juez sea quien determine cuál es el grado de ineficacia que se presenta.¹²

E. TESIS DE BONNECASE

Julien Bonnecase, un jurista francés, elaboró su propia tesis, la cual se adhiere a la teoría clásica. Esta toma en cuenta la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. Este autor inicia estableciendo los elementos esenciales de un acto jurídico, siendo estos la manifestación de la voluntad, el objeto del contrato y, en algunos casos, la solemnidad. Así mismo, categoriza estos elementos en dos grupos, el primero como psicológico, y los otros dos en materiales. En caso de que se presente la ausencia de alguno de estos tres el acto sería considerado inexistente.¹³

¹¹ Ídem., p. 1293

¹² Borja Soriano, Manuel. **Teoría General de las Obligaciones**. 21ª ed. México, Porrúa, 1939/2009.

¹³ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit, p. 1295.

Como se mencionó en el párrafo anterior, se habla de existen tres elementos esenciales que sin ellos no es posible la existencia del acto jurídico, quedando como un simple proyecto de acto que no se consolidó. No obstante, en el caso de que se hayan encontrado estos requisitos, pero carecen de toda perfección requerida por la ley se estaría en un caso de nulidad del acto jurídico y no de su existencia.¹⁴

Una vez manifestado esto, avanza con las nulidades, pero antes hace la distinción entre inexistencia y la nulidad expresando que la inexistencia se encuentra cuando falta alguno de los elementos esenciales, mencionados anteriormente, y en el caso de que uno de estos elementos sea afectado en su integridad material o jurídica el acto será nulo.¹⁵

Bonnecase menciona que la nulidad absoluta resulta de la ilicitud en el objeto, puede ser invocada por todos los interesados, no desaparece por confirmación o prescripción y una vez declarada no deja efecto alguno detrás de ella. En cambio, la nulidad relativa también puede derivar de la ilicitud en el objeto, así como de la incapacidad de una de las partes o de la presencia de vicios en el consentimiento, sin embargo, para diferenciar entre estas dos, es necesario que se observe que para la nulidad absoluta se deben de reunir los siguientes elementos: 1) Que pueda ser invocada por todos los interesados; 2) Que no desaparezca por confirmación o prescripción; 3) Que una vez declarada no deje efecto alguno. Si no reúne estos tres, será una nulidad relativa.¹⁶

Dicho esto, se alude a que la nulidad relativa y absoluta no son ineficacias radicalmente opuestas, ya que pueden emanar de causas similares, pero pueden diferir de las consecuencias que el legislador le atribuya a cada caso en concreto.¹⁷

CÓDIGO CIVIL DE 1870

¹⁴ Márquez González, Ob. Cit., P.103

¹⁵ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p. 1296

¹⁶ Loc. Cit.

¹⁷ Loc. Cit.

En el Código Civil de 1870 los legisladores no hicieron la distinción de las nulidades, es decir que en este cuerpo normativo únicamente se hablaba de la nulidad, sin especificar si era relativa o absoluta.

En este ordenamiento se encontraba un título que hacía referencia a la rescisión y nulidad de las obligaciones.

F. CÓDIGO CIVIL DE 1884

En cuanto al Código de 1884, se observa que no hubo cambios en la sección de las nulidades y siguieron el mismo camino que estaba previsto en el Código de 1870, ya que este incluía un capítulo cuyo rubro era “De la nulidad de las obligaciones”, en donde se encuentran distintos preceptos sobre la nulidad de los contratos, que pueden aplicarse a los demás actos jurídicos. Se consideran como supuestos en los que se pueden anular los contratos el error, la intimidación, la incapacidad de alguno de los contratantes, falta de forma o solemnidad.¹⁸

En este código aún no se encuentra expresa la distinción entre nulidad relativa y la absoluta, sin embargo, la doctrina se encargó de esto y los Tribunales la admitieron. Mateos Alarcón expresa los supuestos en los que se observa el tipo de nulidad que le aplica, ya que distingue entre los contratos que son nulos y los anulables. Los primeros son los contratos que carecen de algunos de los requisitos que la ley señala como absolutamente necesarios para su existencia, o aquellos en los cuales sí se presentan estos requisitos, pero infringen un precepto o una prohibición de las leyes de orden público. Los segundos son los que reúnen todos los elementos esenciales para su existencia que establecen las leyes, pero están afectados por un vicio susceptible de producir su nulidad. La diferencia entre estos dos es que en los nulos no existen ni producen ningún efecto legal, y los anulables sí existen y

¹⁸ Borja Soriano, Ob. Cit., p. 108

producen todos sus efectos jurídicos, pero esa existencia es efímera, porque se puede anular señalando que tiene un vicio.¹⁹

Como se observa en los últimos dos Códigos no se tomó en cuenta la inexistencia, y no es posible que se pueda tomar en cuenta la admisibilidad por las ideas que establece Bonnetcase, ya que los legisladores resolvían las situaciones, que hoy se prevén como inexistencia, con la nulidad absoluta. No obstante, se debe de tener en cuenta que los supuestos en los que aplica la nulidad relativa o la absoluta los ha establecido la doctrina, pero, posteriormente, fue aceptado por los Tribunales.²⁰

G. CÓDIGO CIVIL DE 1928

En la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928 no se hablaba de la inexistencia, ya que todo el proyecto se había elaborado siguiendo la teoría que se encontraba en los dos Códigos anteriores, la bipartita, en donde solo se menciona la nulidad. Esto se observa en las siguientes líneas de la Exposición de Motivos:²¹

“Tratándose de la nulidad de las obligaciones, se estableció una doctrina más clara y fundada. Como principio básico, se sostiene que sólo la ley puede establecer nulidades y éstas se dividen en absolutas y relativas, resultando las primeras de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público. A la segunda categoría pertenecen todas las demás. Las nulidades absolutas pueden ser declaradas de oficio por el juez, debe alegarlas el Ministerio Público, y no son susceptibles de ser confirmadas por la voluntad de las partes o invalidadas por la prescripción. Las nulidades relativas sólo pueden alegarlas las personas a cuyo favor hayan sido establecidas y pueden desaparecer por la confirmación. Las relaciones jurídicas, absolutamente nulas, no producen efectos ni antes ni después de la declaración de nulidad; en tanto que las afectadas de nulidad relativa, producen efectos jurídicos mientras que judicialmente no se declara su nulidad.”²²

¹⁹ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p. 1296

²⁰ Ídem., p. 1297

²¹ Ídem., p. 1298

²² Loc. Cit.

A diferencia del Código de 1884, en este sí se establece la distinción de la nulidad absoluta y la relativa, debido a que anteriormente la doctrina y los Tribunales fueron los que tuvieron que aclarar esta cuestión.

Este proyecto fue enviado a una Comisión Revisora, la cual lo alteró sustancialmente en esta materia, ya que se introdujo el concepto de inexistencia en nuestro Código Civil. Dentro del informe que se rindió a la Secretaría de Gobernación se encontraba lo siguiente:²³

“El Título Sexto, último de la parte general de las obligaciones, se ocupa de la inexistencia, de la nulidad y de la rescisión. En el título se introdujeron modificaciones de importancia, estableciéndose distinciones claras y precisas entre la inexistencia y la nulidad, y entre la nulidad absoluta y la relativa. Las reformas hechas se inspiraron en las teorías de los más modernos tratadistas de esta materia y tuvieron por objeto quitar a esta parte del Código la rigidez de la doctrina clásica que le impedía adaptarse a las complejidades de los actos económicos de la vida presente.”²⁴

Una vez dicho esto, es evidente que, de estar previsto con la Tesis Bipartita, ahora estamos frente a una legislación que toma en cuenta la inexistencia, siendo esto inspirado por el jurista francés Julien Bonnet. Esta adición se le atribuye al jurista Manuel Borja Soriano.²⁵

La incorporación de la inexistencia se manifiesta en lo establecido en el artículo 2224 del Código Civil Federal, siendo este:²⁶

“Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

En este artículo se estipulan los elementos que se consideran esenciales, que como ya se había mencionado anteriormente, son el consentimiento y el objeto, y la falta de alguno de

²³ Ídem., p. 1297

²⁴ Ídem., p. 1298

²⁵ Loc. Cit.

²⁶ Borja Soriano, Ob. Cit., p. 108

estos ocasionan esa inexistencia jurídica. Además de aclarar esto, con este precepto legal se hace la distinción de la nulidad absoluta, la cual está prevista en los artículos 2225 y 2226, de la misma ley, expresando que:²⁷

“Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

“Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

En estos dos preceptos legales se encuentran los caracteres de la nulidad absoluta, debido a que se mencionan los requisitos que se deben de cumplir para que se pueda presentar, y en el caso de que faltara alguno de estos sería nulidad relativa, sin embargo, el artículo que habla específicamente sobre la nulidad relativa es el 2228:²⁸

“Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.”

En este se encuentran los requisitos de validez, ante cuya falta, la ley considera que se puede ocasionar la nulidad relativa del acto.

²⁷ Loc. Cit.

²⁸ Loc.Cit.

Capítulo II

RECEPCIÓN DE LA TEORÍA TRIPARTITA DE LAS INEFICACIAS EN MÉXICO. UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA

En este capítulo se desarrollará una ficción de cómo se cree que pudo haber llegado e implementado la inexistencia en el Código Civil de 1928. Esta historia se ha escrito tomando en cuenta el contexto histórico que se estaba viviendo. Esto con el objetivo de tratar de dar una idea al lector de qué pudo haber pasado en el proyecto del Código Civil de 1928, ya que en la exposición de motivos solo se tenía en cuenta la nulidad absoluta y la relativa, y debido a esto la redacción de éste iba conforme a la nulidad y no la inexistencia. No obstante, al momento en el que entra en vigor este cuerpo normativo se observa que se implementó esta nueva figura a último momento.

A. LA LLEGADA DE LA INEXISTENCIA A MÉXICO

En la escasa bibliografía sobre la génesis de la codificación civil de 1928, se da por sentada la influencia del maestro Manuel Borja Soriano en la autoría intelectual de su articulado, principalmente en lo relativo a la Teoría General de las Obligaciones. A él se le atribuye la incorporación —casi de último momento— del capítulo destinado a las ineficacias (llamado a la postre *de la inexistencia y de la nulidad*) que previó a la *inexistencia* como la máxima sanción en materia de ineficacias de las obligaciones, basado en las entonces recientes teorías de Julien Bonnet. Es sabido que la recepción de estas ideas se hizo abruptamente y sin adecuar las demás disposiciones del proyecto original que contemplaban como sanción a la *nulidad* en supuestos que en esta teoría debían corresponder a la figura de la inexistencia. Como también ha sido ampliamente expuesto por la doctrina, esta colisión entre diversas porciones del código ha generado un galimatías jurídico que, como veremos más adelante, aún no ha sido resuelto.

En una primera exploración a la historia de la elaboración de este cuerpo normativo, da la impresión de que se trató de una ocurrencia del licenciado Borja Soriano. Parecería que,

estando ya todo listo para la edición de la versión final del Código, el maestro Borja se hubiere topado con las ideas de Bonnecase y, seducido por estas, habría intervenido para “parar las prensas” y acomodar, con calzador y a como diera lugar, “*las teorías de los más modernos tratadistas de esta materia*”²⁹. Lo cierto es que Borja Soriano ya estaba familiarizado con la teoría tripartita y su sugerencia por incorporarla al nuevo Código seguramente obedeció a un genuino afán de aportar mayor estructura y claridad a la teoría organicista del acto jurídico.

Pero entonces, ¿por qué no se adecuaron las demás disposiciones del proyecto que chocaban de frente con esta innovación? Muy probablemente don Manuel habría hecho esa sugerencia, pero las presiones por sacar adelante el proyecto también han de haber sido enormes y no hubo tiempo de revisar todo lo que se tenía que revisar. Hay que recordar que, a pesar de que se le considere como uno de los artífices del código, él no intervino en el diseño y redacción del anteproyecto. Curiosamente, para esta nueva codificación, el Congreso de la Unión, en una especie de *abdicación* de sus facultades, habilitó al titular del poder ejecutivo para legislar en esta y otras codificaciones que se consideraban necesarias para consolidar el ideario y cerrar el largo proceso revolucionario de inicios del siglo XX. El presidente Calles nombró una comisión redactora integrada por cuatro miembros: Fernando Moreno, Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio García Téllez. Consecuentemente, Borja Soriano no pudo aportar sus ideas durante el proceso de redacción. Su participación no inició sino hasta que el anteproyecto fue enviado a algunas organizaciones para que manifestaran sus puntos de vista y propusieran las adecuaciones conducentes. Una de esas organizaciones fue el Colegio de Notarios de la Ciudad de México, al que Borja Soriano pertenecía y al parecer, fue quien tomó la batuta para encabezar la revisión, aunque desde luego, no fue el único. El gobierno dio un plazo muy ajustado para que las organizaciones presentaran sus observaciones e inició un estire y afloje en las negociaciones para ganar algo de tiempo y poder tener un poco más de margen de maniobra. En algún momento, Borja Soriano se habría incorporado al grupo de los cuatro redactores originales para discutir y

²⁹ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p. 1298.

negociar los diferentes aspectos que preocupaban a las organizaciones de la sociedad civil. Por ello, es que autores como Ángel Gilberto Adame lo han llamado el *quinto Beatle* en alusión a la importancia de su participación y la influencia que sus opiniones pudieron haber tenido en el cuarteto oficial³⁰.

Como se aprecia, la historia de la incorporación de la teoría tripartita de las ineficacias de las obligaciones se basa más en conjeturas que en fuentes documentales precisas. En tal virtud, abusando de una licencia literaria que considero prudente para lograr una explicación sobre esta pobre recepción de la teoría tripartita de las ineficacias, no queda más remedio que acudir a la ficción y tratar de imaginar lo que en realidad sucedió.

§ § §

Ese martes había transcurrido como cualquier otro de los últimos meses. Don Manuel había acudido temprano a impartir su cátedra de la materia de *Obligaciones* en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. De camino a su oficina, paró en el Café Tacuba para tomar su desayuno de costumbre, mientras repasaba las primeras planas de los periódicos de la capital mexicana. Frugal como era en su persona, no podía ser diferente en sus hábitos alimenticios, salvo por la generosa pieza de pan de dulce con la que solía acompañar el café con leche que cerraba el ritual previo a su jornada laboral. La agenda del día estaba cargada, tal como la tarde anterior se encargó de recordarle Sarita, su irremplazable secretaria. «Ya le dejé en su escritorio los proyectos de las escrituras que me tiene que revisar para citar a los clientes a firma, licenciado. Ya se le están acumulando con las que quedaron pendientes de la semana pasada... y los de la antepasada». Don Manuel sabía que no era una recriminación por su falta de aplicación al trabajo. Si alguien sabía que las horas del día no le alcanzaban para hacer frente a sus múltiples tareas, era precisamente su fiel escudera, cuyo empeño no era otro que cuidar el buen nombre de su atribulado jefe y de la notaría de la que él era titular y

³⁰ Adame López, Ángel Gilberto. **La Génesis del Código Civil de 1928**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 2-10. Disponible en Línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/2.pdf> > (Consulta: mayo 2, 2023).

Colegio de Notarios. **El Código Civil de 1928: Una reseña histórico jurídica**. Disponible en Línea: YouTube < <https://www.youtube.com/watch?v=OpQ4AMiUxQo>. > (Consulta: mayo 2, 2023).

que ella había adoptado como la hija que la vida no le había concedido y a la que debía todos sus cuidados maternos. En su notaría, el prestigiado jurisconsulto no permitía ese tipo de libertades a nadie, salvo por Sarita, a quien, pacientemente, dejaba concluir su cotidiano repaso del plan de acción del día siguiente. «A las diez va a venir el secretario del consejo de administración del Banco de México para revisar las actas de las sesiones del consejo que están pendientes de protocolizar. A las once y media es la junta de herederos de la sucesión del General Hill. A la una tiene comida en La Ópera con el nuevo director jurídico del Banco de Comercio, el licenciado Loperena. A las tres, tenemos acuerdo con los abogados y jefes de pasantes para repasar el estatus de los asuntos pendientes. Me dijo que le recordara que quiere comentar con ellos algunos cambios que van a venir en el nuevo código civil y que les va a repartir temas para que le ayuden al análisis a detalle para la junta de la semana entrante en el Colegio de Notarios. Ah, por cierto, habló la secretaria del licenciado García Téllez para confirmar su reunión semanal a las cinco de la tarde, aquí en la notaría, pero que también va a asistir el licenciado Francesco Consentini, aprovechando que se encuentra en la ciudad».

Desde que decidió colaborar con la comisión redactora del proyecto del nuevo código civil, los martes se habían convertido en un día extremadamente pesado para Manuel Borja Soriano. No había transcurrido mucho tiempo desde que el Colegio de Notarios recibió el borrador del proyecto, pero era tal la magnitud de la tarea y la carga de trabajo que ese escaso par de meses, a él se le había figurado como un período de varios años. Al principio, les habían dado treinta días para agotar la revisión de todo el proyecto y presentar sus observaciones. Pronto quedó claro que ese ridículo plazo era insuficiente para una tarea de tal índole y así se lo hizo ver a García Téllez, quien al oír los argumentos del maestro Borja de inmediato simpatizó con sus inquietudes, pero en privado le confió que se encontraba atado de manos, pues el mismo secretario de Gobernación le había indicado que el presidente Calles quería que el nuevo código se promulgara antes de que concluyera su mandato. Entre ambos acordaron que, para ganar tiempo, Borja Soriano pediría al Colegio de Notarios publicar una nota en el periódico, en donde se hiciera patente la necesidad de contar con más tiempo y, por su parte, García Téllez hablaría con el secretario y, si fuera necesario, con el

mismo presidente, para conseguir la prórroga. A cambio, don Manuel se comprometió a encabezar personalmente la revisión del proyecto y a tratar ese asunto con la máxima prioridad, por lo que ambos personajes acordaron sostener al menos una reunión semanal con todos los integrantes de la comisión revisora para discutir los posibles cambios, conforme el prestigiado notario iba avanzando con su lectura y análisis. Decidieron que esas juntas se llevaran a cabo los días martes por la tarde y el licenciado Borja ofreció la sala de juntas de su notaría, en donde también tenía reunido un amplio acervo bibliográfico, que puso a disposición de sus invitados con la finalidad de que pudieran constatar el sustento de sus opiniones y críticas. Esas reuniones semanales solían extenderse hasta altas de la noche, pues la labor de convencimiento era ardua y sus interlocutores, unos huesos duros de roer. Para colmo, ese día iban a llevar a Consentini en persona, la inspiración italiana de la tendencia socializante del proyecto objeto de estudio³¹. Ese martes pintaba que podía ponerse interesante, pero don Manuel no imaginaba qué ta

La comida salió bien. El licenciado Loperena resultó ser un joven abogado que recién regresaba al país después de haber pasado dos años en Francia en donde cursó una maestría en derecho privado. De inmediato conectaron en sus intereses. Don Manuel tenía suscripciones a las revistas jurídicas más prestigiadas de aquel país, que llegaban periódicamente a su notaría y seguía con avidez los artículos de los juristas de mayor renombre, entre ellos, Julien Bonnecase, catedrático de la Universidad de Burdeos, quien también era objeto de estudio de Loperena. Borja Soriano le presumió, orgulloso, que el año anterior, la Revista de Ciencias Sociales le había publicado un artículo sobre la inexistencia y la nulidad de los actos jurídicos según la doctrina francesa que, a su vez, estaba inspirado en los artículos de Bonnecase³². También le contó de su colaboración en la revisión del proyecto del nuevo código civil, sin ocultarle la frustración que constantemente sentía al tratar de discutir estos temas tan técnicos y novedosos con sus compañeros de la comisión revisora oficial, a quienes les reconocía su dedicación y disciplina como buenos políticos que

³¹ Narváez Hernández, José Ramón. **El Código Privado-Social Influencia de Francesco Cosentini en el Código Civil Mexicano de 1928**. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea en: UNAM, Biblioteca Jurídica < <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/download/29673/26796>.> (Consulta: mayo 2, 2023)

³² S.A. “Manuel Borja Soriano” Mayo-Agosto 2009. Disponible en Línea: Revista de Investigación de Ciencias Sociales y Humanidades. No 8, 2009 < https://www.uaeh.edu.mx/campus/icshu/revista/revista_num8_09/originales/Historia_Manuel%20Borja%20Soriano.doc.> (Consulta: mayo 2, 2023).

tienen una misión que cumplir, pero que no sentían el menor interés por las aportaciones de una doctrina considerada como conservadora, que no estaba acorde con el sentimiento de reivindicaciones sociales de la época postrevolucionaria, por más que él se empeñaba en explicarles que la adopción de estas figuras no era una declaración de principios políticos, sino innovaciones técnicas, por ejemplo en la concepción de las ineficacias de los actos jurídicos.

Todavía con esas cavilaciones en la mente, el maestro Borja Soriano regresaba a su oficina dispuesto a enfrentarse nuevamente con la reticencia de sus compañeros, pero con la esperanza de que la presencia de Consentini pudiera ayudar a sensibilizarlos. La sirena de una patrulla de la policía lo trajo de regreso al presente. A los pocos segundos, pasó otra patrulla a toda velocidad con el mismo escándalo. Y luego, otra. Y otra. Y otra más. «¿Qué habrá pasado?». Don Manuel no recordaba un operativo de esa magnitud. Parecía que todas las patrullas de la ciudad estuvieran acudiendo al mismo incidente. Apenas puso un pie en su notaría y notó que algo iba mal. Su personal advirtió su cara de desconcierto pero no se atrevió a darle la noticia, hasta que Sarita salió a su encuentro. «¿No se ha enterado, licenciado? ¡Le dispararon al general Obregón! En La Bombilla, ¡aquí mismo, en la capital!».

Manuel Borja Soriano no salía de su estupefacción. Después de que su amigo, el licenciado Miguel Alessio, le confirmara por llamada telefónica que el presidente electo Álvaro Obregón había fallecido en el atentado, aparentemente a manos de un fanático religioso, se mantuvo encerrado en su oficina por el resto de la tarde. Dio por descontado que se habían cancelado sus citas vespertinas. De hecho, parecía que toda la actividad de la ciudad se hubiera paralizado. A esas alturas, quizá la de todo el país. Don Manuel no pudo evitar recordar la ocasión en la que el propio Alessio lo mandó a llamar —«por instrucciones del presidente Obregón», le dijo— para redactar el testamento del general Benjamín Hill, quien se encontraba sumamente delicado de salud en su casa, al cuidado de su familia, pues en el hospital los doctores habían confirmado que ya no había nada que hacer y que lo más piadoso sería que el general Hill pudiera pasar sus últimos momentos rodeado de sus seres queridos. El licenciado Alessio condujo a su amigo a la habitación del general, en donde se encontraba

presente el mismísimo presidente de la República, dispuesto a fungir como uno de los tres testigos que la Ley del Notariado exigía como requisito para la plena eficacia del testamento público abierto. Alessio sería el segundo testigo y otro amigo de la familia, el tercero. Borja Soriano pidió a los demás familiares, enfermeras y domésticos presentes que lo dejaran solo con el testador y los testigos. Ocupó una silla que estaba al lado del lecho de muerte del agonizante general y se dirigió a este con la mayor delicadeza que le fue posible reunir en esas circunstancias.

—Don Benjamín, mi nombre es Manuel Borja Soriano, titular de la notaría pública número 47 del Distrito Federal y tengo el honor de haber sido convocado a su casa para redactar su testamento, si a usted así le place.

—No le va a responder, licenciado. Mi compadre ya está más *pa'llá* que *pa'cá* —terció el entonces presidente Obregón—. Pero yo sé muy bien cuáles eran sus últimas voluntades puesto que me las confió cuando todavía podía hablar mi compadrito. Así que tome nota, licenciado, que se las voy a dictar.

—Discúlpeme, señor presidente, pero la ley me exige cerciorarme de que el testador exprese por él mismo su voluntad de manera terminante y libre.

—Pero le estoy diciendo que él no puede y que yo (nada más ni nada menos que el presidente de la República, por si no lo sabe, licenciado), puedo dar fe de cuál era la última voluntad del general Hill ¿O es que acaso desconfía de mi palabra, *li-cen-cia-do*?

—Lo siento, mi general, pero no puedo. Yo sé que usted encarna a uno de los poderes del Estado, pero eso no lo faculta para sustituir a la ley, que es la única a la que debo rendir cuentas.

—¿Cómo se atreve, maldito leguleyo? ¡Miguel, qué clase de mequetrefe me conseguiste! ¡Te dije que quería al mejor notario, no a uno que fuera más papista que el Papa, carajo!

Al poco tiempo de aquel fallido encuentro con el todopoderoso general Obregón, el último de los caudillos de la Revolución que permanecía con vida, Miguel Alessio, consejero jurídico de la presidencia de la República, visitó a su amigo, Manuel Borja Soriano, en la notaría de este último. Manuel le confesó que nunca se había sentido tan aterrado en su vida

como esa tarde en la casa de la familia Hill, cuando se atrevió a contrariar la voluntad presidencial.

—Sé que no fue inteligente de mi parte hablarle así al presidente, Miguel, pero no podía hacer otra cosa, lo sabes.

—Lo sé, Manuel, lo sé, pero... —Al escuchar ese *‘pero’*, Borja Soriano presintió que su amigo era el portavoz de la ira presidencial y que le estaba siendo muy difícil darle las malas noticias ¿Cuáles serían las sanciones por llevarle la contra al implacable “Manco de Celaya”? Por su cabeza pasó desde la revocación de su patente de notario, hasta que le inventaran algún delito y lo refundieran en la cárcel de por vida, si bien le iba. Era legendaria la fama de Obregón como militar y político rencoroso y vengativo.

—No te sientas mal, Miguel. Adelante, dispara. Sé que no es tu intención dañar nuestra relación, pero tienes una misión que cumplir. Descuida. Mi alta estima por tu persona no cambiará.

— ¿De qué hablas, Manuel?

—Pues de qué va a ser ¿es que no vienes a notificarme que me he quedado sin notaría?

— ¡Nombre, Manuel! ¿Cómo crees?... ¡Jajajajaja! —Alessio no pudo contener una sonora carcajada. Al advertir la contrariedad en el gesto de su interlocutor, se obligó, no sin esfuerzo, a guardar la compostura —. Perdón, no era mi intención asustarte, pero deberías haber visto tu cara. Perdóname, de verdad. Déjame explicarte el motivo de mi visita...

—Sí, Miguel, ¡por favor! Explícate de una vez por todas que me tienes en ascuas.

—Mira, sí es cierto que el general Obregón se quedó hecho una furia aquella ocasión en que te negaste a redactar el testamento de don Benjamín. Obviamente, en ese momento ni yo me atreví a contrariarlo. Ponte un poco en sus zapatos, Manuel. Este hombre, acostumbrado a que se le obedezca sin chistar, ya de por sí estaba devastado por la inminente muerte de su amigo. Pese a su enorme poder, no había podido hacer nada por su salud. Para él, ayudarlo en su lecho de muerte para que pudiera otorgar su última voluntad era el único consuelo que podía paliar un poquito su pena. Quería hacer algo útil por un amigo y su familia. Pero llegaste tú, con tu inquebrantable sentido del respeto por la ley y le frustraste su intención. Por eso reaccionó así. Sí, lo admito. Yo me quedé callado y no dije nada en ese momento

porque sabía que él no entendería razones en la circunstancia en la que se encontraba. Decidí esperar una mejor oportunidad para abordar el tema. Como seguramente sabes, el general Hill murió un par de días después de aquella visita. La muerte le trajo paz al propio Hill. Vivir postrado como estaba y sin poder siquiera articular palabra, dependiendo absolutamente de otros, no se diga para otorgar un testamento, sino hasta para sus necesidades más básicas, no era digno de un hombre de su talla. Y eso fue un alivio también para su familia y para sus amigos, incluido el presidente. Una tarde días después de los funerales, me convocó a acuerdo para revisar la agenda de reformas legislativas que tenemos pendientes de presentar al Congreso y como noté que estaba de buen humor, decidí abordar el tema del ‘*notario incómodo*’. De inmediato entendió que habías procedido como era tu deber y reconoció que se había dejado llevar por las emociones.

— ¿Y te envió conmigo a ofrecer una disculpa?

— ¿Quién? ¿Obregón? ¡No, Manuel! No lo conoces. Él nunca admitiría una equivocación. Y como no se equivoca, mucho menos ofrecería una disculpa. Pero me pidió que te avisara que pronto te estarán notificando que te has hecho acreedor a un reconocimiento por parte del poder ejecutivo por tus méritos en el quehacer notarial. Se te convocará a Palacio Nacional y ahí hablaré de tu trayectoria y te entregaremos una placa, un pergamino o algún otro bonito recuerdo que podrás colocar en alguna de las paredes de este despacho o en tu biblioteca que funciona de sala de juntas³³.

— Hazle saber al presidente que es muy amable de su parte, pero no es necesario...

— No es negociable. Ya está decidido y prácticamente es una orden que me ha dado. Si no la cumplo, ahora será mi cabeza la que quede en juego. Es lo más parecido a una disculpa que podrás obtener de parte del último caudillo de la Revolución. Eso y el otro encargo, o más bien encargos, que me ha pedido encomendarte.

— ¿Encargos? ¿A mí, el notario que era más papista que el Papa?

— Sí, Manuel. Creo que lo tienes muy impresionado. Si no, me hubiera pedido buscar a alguien más. El primero es que ayudes a la familia del general Hill con su intestado. Los

³³Colegio de Notarios. **Testimonios Notariales, Manuel Borja Soriano**. Disponible en Línea: YouTube < <https://www.youtube.com/watch?v=A9yC8iQgC60>. > (Consulta: mayo 2, 2023).

detalles te los haremos llegar posteriormente. Tú fija tus honorarios y nosotros nos haremos cargo de ellos. Lo que sea, Manuel. Para el presidente es un asunto de la mayor importancia.

—Cuenta con ello, Miguel. Pero dijiste ‘*encargos*’, en plural. ¿Qué más puedo hacer por el ‘*último caudillo*’?

—Ah, sí. Hay que preparar la escritura constitutiva del nuevo banco central, el Banco de México. Te haré llegar los detalles. Y no sé si sepas, pero desde hace un par de años, el presidente me encomendó armar un equipo para revisar y actualizar diversos cuerpos de leyes con la finalidad de que estén en consonancia con los postulados de la Revolución. Integramos un equipo con abogados de la secretaría de Gobernación y otros de mi propia oficina. Pero la tarea es monumental. Una de las conclusiones preliminares es que necesitaremos un nuevo código civil, lo que evidentemente va a rebasar nuestras atribuciones, capacidades y conocimientos, así que vamos a solicitar la ayuda de la academia y de los colegios de abogados para este fin. Al presidente le placería mucho que pudieras ser parte integrante de la comisión de expertos que se hará cargo de tan relevante tarea.

Al presidente Obregón no le había dado tiempo de encomendar la redacción del nuevo Código Civil, tarea que retomó su sucesor, el también sonorenses y también general Plutarco Elías Calles, quien tenía la determinación de que ese cuerpo normativo quedara promulgado durante su mandato, por lo que habría maniobrado para que el Congreso de la Unión lo habilitara para que el ejecutivo a su cargo elaborara el proyecto que prácticamente pasaría sin discusión en las cámaras. La justificación de esta acción era que los señores legisladores estaban muy inmersos en la efervescencia política y no tenían tiempo para discutir y mucho menos, para elaborar, un cuerpo normativo de esa magnitud. La Secretaría de Gobernación nombró a una comisión integrada por cuatro miembros, los licenciados Fernando Moreno, Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio García Téllez. Al parecer, este último es quien había sugerido a Consentini como asesor del grupo para lograr que el nuevo Código tuviera esa marca de “socialismo jurídico” que debía caracterizar a la legislación postrevolucionaria. Cuando por fin concluyeron con la elaboración del anteproyecto, la presidencia de Calles ya se encontraba en su etapa final y el presidente no quería más dilaciones. Antes de enviarlo al Congreso de la Unión, la comisión redactora lo circuló a la

Barra Mexicana de Abogados, a la Cámara de Comercio y al Colegio de Notarios de la Ciudad de México, entre otras organizaciones, pero únicamente les dio un mes para revisarlo en su integridad y presentar las respectivas propuestas de adecuaciones. Estas organizaciones advirtieron de peligros y amenazas para la propiedad privada y la seguridad jurídica en materia de bienes.

Borja Soriano había podido convencer a García Téllez de que requerían más tiempo para analizar los artículos más sensibles y que habían despertado las suspicacias de los órganos empresariales y de los colegios de abogados. Por su parte, García Téllez valoró que la inclusión del nombre del prestigiado notario entre los autores finales del Código, le daría a esta obra una legitimidad y solidez académica difíciles de impugnar, por lo que maniobró para la Secretaría de Gobernación les diera más tiempo y aceptara la incorporación de Borja Soriano en la comisión revisora.

Durante las primeras sesiones posteriores a su integración, de inmediato quedó de manifiesto que las principales discusiones de la nueva comisión se centrarían en el libro destinado a la regulación de los bienes y derechos reales. Borja Soriano, quien se había convertido *de facto* en el portavoz de las organizaciones civiles, sabía que tenía un mandato de sus representados para tratar de matizar esas disposiciones lo más posible para no afectar el estado de derecho. Pero también quería aprovechar esta ventana de oportunidad para incorporar otras innovaciones en la Teoría General de las Obligaciones, en la que era sin duda, uno de los más reconocidos especialistas de la época.

—Señores, estoy consciente de que tenemos el tiempo encima y de que los funerales del General Obregón nos han robado un par de semanas muy valiosas. Pero también es cierto que hemos tenido avances considerables en los puntos álgidos que habíamos planteado en un principio. Ya hemos “palomeado” el tema del patrimonio de familia y el de la lesión. Los demás puntos me parece que los podremos resolver sin mayor problema. Así que quisiera plantearles otras adecuaciones que podríamos hacer para tener un código de vanguardia, sobre todo en materia de obligaciones.

— ¿Qué propones, Manuel? —preguntó un preocupado Francisco H. Ruiz, presintiendo que la intención de Borja Soriano podría dar al traste con la instrucción presidencial de que el código debería quedar promulgado a más tardar en agosto de este turbulento año de 1928.

—Hay varios temas que ameritarían un mayor análisis, por ejemplo, en materia del acto y el hecho jurídico como fuentes auténticas de obligaciones; en la estructura del acto jurídico y las consecuencias de alguna falla estructural; en la figura de la representación. También en...

—Espera, Manuel —lo interrumpió Ignacio García Téllez—. No hemos terminado lo relativo a los bienes ¿y tú pretendes que a estas alturas del encuentro empecemos con nuevas discusiones? Ni hablar. No hay tiempo Manuel. Enfoquémonos en lo que ya está en discusión, por favor.

—Pero es que ni siquiera sería materia de discusión, Ignacio. Solo sería necesario reformular unos cuantos artículos y revisar qué otros tendríamos que adecuar para hacerlos congruentes.

— ¿Por ejemplo?

—En materia de nulidades. O más bien, de ineficacias. Hay un autor francés, Julien Bonnecase, que ha publicado una serie de artículos en los que reformula la teoría tripartita de las ineficacias.

— ¿La qué?

—La teoría tripartita. En el proyecto se incorpora la teoría bipartita de la nulidad absoluta y nulidad relativa. Bonnecase retoma la teoría de la inexistencia de las obligaciones por la falta de alguno de sus elementos esenciales y le da otro sentido. Es bastante innovadora y está sólidamente respaldada. Mira, aquí tengo la revista con el último artículo que se publicó.

—Te recuerdo que nosotros cuatro encabezamos un proyecto en el que intervino mucha gente e hicimos una ardua labor de investigación de derecho comparado, Manuel —intervino el licenciado Moreno mientras Borja Soriano revisaba un estante de donde tomó la revista que buscaba—. No desdeñes nuestra labor.

—No, no, no, Fernando. La verdad es que el proyecto es muy bueno... salvo por lo de los bienes... pero eso ya lo estamos resolviendo. Pero miren, este artículo se publicó el año pasado. Habla de las características de la inexistencia y de las nulidades —. Borja Soriano puso el ejemplar de una revista de la Université de Bordeaux sobre la mesa y lo abrió en una página que se encontraba doblada por la esquina—. Aquí está todo explicado. No podemos

hablar de un acto si carece de sus elementos esenciales. No es nada. Y la nada no puede producir efectos. Y la acción para invocarla no puede prescribir...

— ¿Y cuál es la diferencia con la nulidad? —preguntó Rafael García.

—Un acto puede existir y producir efectos provisionalmente, aunque esté afectado de nulidad.

—No sé por qué sospecho que ya tienes algo preparado —señaló en tono irónico Francisco H. Ruiz.

—Ya me vas conociendo, Francisco. Me parece que podemos incluir un artículo en el que señalemos cuáles son los elementos esenciales del acto y otro en el que mencionemos que la consecuencia de carecer de alguno de estos elementos esenciales sería la inexistencia, señalando todos los caracteres de esta, conforme a la teoría de Bonnet —. Al decir esto último, Borja Soriano desvió la mirada hacia la revista que se encontraba abierta sobre la mesa enfrente de él. Volteó una página y apareció una hoja de papel tamaño carta doblada a la mitad con notas escritas a mano —. Este es un primer borrador. Disculpen la presentación, pero lo he redactado al vuelo.

Francisco H. Ruiz se puso sus gafas y tomó el papel con gesto serio, mientras García Téllez cerraba la revista que se encontraba en la mesa y la volteaba hacia él para poder leer la portada.

—Pero aquí hablas del *acto jurídico*, Manuel. Acuérdate que el código lo que regula es el *contrato*. Y que las reglas del contrato son las que se aplican a los demás actos jurídicos —apuntó el licenciado Ruiz.

—Precisamente, Francisco. Es lo que les decía. Habría que adecuar el articulado para que, en lugar de regular una *especie* de acto jurídico, mejor establezcamos las reglas aplicables al *género*, tal como la lógica indica. Y además, revisar en todos los casos en donde se habla de nulidad, para distinguir si en realidad no se trata de un supuesto de inexistencia y, si efectivamente fuere nulidad, señalar si es absoluta o relativa.

—Esto debe ser una broma, Manuel. De muy mal gusto, por cierto —protestó el licenciado Fernando Moreno —. Dejémonos de estas invenciones de “Bordeaux”, por favor, y concentrémonos en la agenda del día. ¡No tenemos tiempo para estas tonterías! ¡Absolutamente, no!

—Señores, el proyecto que ustedes nos presentaron tiene muchos méritos, pero juntos podemos hacerlo no solamente bueno, sino excelente. Podríamos hablar con el secretario de Gobernación para convencerlo de que sería mejor esperar, aunque la promulgación del nuevo código trascendiera a la siguiente administración.

—Créanos que entendemos sus inquietudes, don Manuel —intervino un respetuoso Rafael García, quien durante estas sesiones mantenía la costumbre de hablarles de “usted” a sus interlocutores —, pero en la Secretaría nos han dejado muy claro que no tolerarán más prórrogas. El presidente Calles quiere, sí o sí, que su nombre aparezca en este Código. Lo ve como una especie de legado de su gobierno. Y, desde luego, no quiere que alguien más se cuelgue esta medalla que, a todas luces, le corresponde a él. Así que, con todo respeto y sin demeritar lo que usted muy elocuentemente propone, me permito respaldar la moción del licenciado Moreno y solicitar que sigamos adelante con la discusión de los artículos que estaban previstos para ser revisados el día de hoy.

Manuel Borja Soriano bajó la vista y miró al suelo tratando de asimilar la derrota. De antemano sabía que era una batalla imposible de ganar. Pero al menos lo había intentado y eso ya lo tendría que dejar con la conciencia tranquila. Pero no era así. Ese grupo de hombres al cual pertenecía tenía la oportunidad histórica de hacer algo extraordinario y la estaban dejando escapar. La voz del licenciado Rafael García lo sacó de su ensimismamiento:

— Licenciado García Téllez, ¿apoya usted la moción del licenciado Moreno para que prosigamos la sesión con apego a la agenda del día?

El licenciado García Téllez no había levantado la vista de la revista durante aquel debate y tardó unos segundos más para hacerlo y responder a su interlocutor.

—Me parece, estimados compañeros, que es posible conciliar las dos posturas que se han expresado. Por una parte, es indudable que carecemos de tiempo para revisar toda la parte de las obligaciones, tal como sugiere nuestro anfitrión. Pero por otra, tenemos la oportunidad de tener un capítulo de ineficacias a la vanguardia mundial. Nuestro compañero Manuel avala

el prestigio de este jurista... Bonnecase. Creo que bien vale la pena recoger sus ideas tal y como nos las ha presentado el propio Manuel en ese borrador —en este punto, García Téllez apuntó a la hoja de papel que todavía sostenía en sus manos el licenciado Francisco H. Ruiz—. En esta parte, podríamos informar a las autoridades que estos cambios obedecen a los recientes estudios de los más prestigiados especialistas en la materia. Y para lograr este propósito, bastaría incorporar el artículo que ya tiene redactado el licenciado Borja Soriano. Si, como él dice, se requiriesen adecuar otros preceptos, tal tarea la podrán acometer futuras legislaturas o, en su defecto, la jurisprudencia intervendrá para hacer las correcciones necesarias.

El sabor amargo de la derrota absoluta que Borja Soriano tenía en la boca se atenuó al oír estas palabras. Quizá no todo estaba perdido. Se abría la posibilidad de dejar sembrada la semilla y que en un futuro no muy lejano pudiera concluirse la obra. García Téllez continuó:

—Así que sí estoy de acuerdo con la moción de continuar nuestra sesión con apego a la agenda prevista, pero solicito la votación de la comisión para incorporar en el proyecto final los dos artículos que el día de hoy nos ha presentado el licenciado Borja Soriano. Quienes estén de acuerdo con mi petición levanten la mano... Aprobado por unanimidad. Prosigamos.

Capítulo III

INEFICACIAS ESTRUCTURALES

Habiendo conocido el contexto histórico de las ineficacias estructurales y las bases de las cuales fueron evolucionando, es posible llegar a este capítulo en donde se profundizará sobre la inexistencia, la nulidad absoluta y la relativa, para conocer cuáles son las diferencias, las causales y críticas que se pueden observar en la actualidad en nuestro país. Esto con el objetivo de que el lector pueda entender cómo funcionan estas figuras jurídicas en el derecho mexicano y cuáles son sus efectos teóricos y prácticos.

A. INEXISTENCIA

En el código civil no se encuentra ninguna definición de lo que es la inexistencia, sin embargo, Fausto Rico establece que es la sanción que la ley le impone a una apariencia de acto jurídico que carece de un elemento esencial para ser tal. Me parece importante hacer énfasis que esa sanción se aplica ipso facto en el momento en el que carece de un elemento esencial y es por esto por lo que se menciona que es una apariencia de acto jurídico.³⁴

De igual forma, se entiende que es una sanción impuesta por la ley, como la consecuencia que el cuerpo normativo impone a la infracción de sus normas, siendo en este caso, la falta de los elementos esenciales que se encuentran en el Código Civil.³⁵

Las causas que provocan la inexistencia son distintas, pero todas dan como resultado la falta de consentimiento/voluntad, de objeto o solemnidad.

Es importante comenzar con los primeros dos conceptos, que son consentimiento y voluntad. La diferencia entre estos dos es que el primero hace referencia a un acuerdo de

³⁴ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p. 1299.

³⁵ Loc. Cit.

voluntades, es decir que se necesita de dos o más partes, por lo que afecta a los actos jurídicos bilaterales y plurilaterales. En cuanto a la voluntad, este elemento se observa en los actos jurídicos unilaterales, al ser solo la voluntad de una sola persona. Esta distinción es doctrinal, ya que en la legislación no se menciona.³⁶

De forma más específica, Rojina Villegas establece que el consentimiento, como elemento de existencia de los contratos, es aquella voluntad de celebrar de los contratantes, es decir que son dos quererres que se reúnen y constituyen una voluntad común.³⁷

Por otra parte, Gutiérrez y González establece que es “el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir, efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.”³⁸

La manifestación de la voluntad se puede dar de dos formas, expresa o tácita. La primera tiene lugar cuando se exterioriza por el lenguaje, ya sea de forma oral, escrita o por medio de la mímica (signos inequívocos). La segunda manera se presenta por medio de hechos y omisiones que, de manera necesaria e indubitable, revelan un determinado propósito, aunque la persona no exteriorice su voluntad a través del lenguaje, siempre y cuando la ley así lo permita.³⁹

En cuanto un objeto física y jurídicamente posible se debe de tener en cuenta que existen dos tipos de objeto, el directo y el indirecto. El primero hace referencia a la producción de consecuencias jurídicas de la figura llamada *convenio* —doctrinalmente acotado como *lato sensu* —las cuales, según el Código, pueden consistir en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. Las primeras dos se encuentran reservadas a la especie de convenio denominada *contrato*. Por lo que se refiere a las últimas dos

³⁶ Loc. Cit.

³⁷ González Alcántara. **De las Obligación en General**. México, UNAM, 2015. Disponible en Línea UNAM. Biblioteca Jurídica virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3844/5.pdf>. > (Consulta: febrero 1, 2023). p. 7

³⁸ Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho de las Obligaciones**. 2ª ed. México, Porrúa, 1961/1990. pp 190.

³⁹ Rojina Villegas, Rafael. **Existencia e Inexistencia de los Actos Jurídicos**. Disponible en Línea: UNAM < <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25657/23055>. > (Consulta: febrero 1, 2023) pp. 207.

(modificación o extinción de derechos y obligaciones), ante la ausencia de una denominación legal para el respectivo acto jurídico, la doctrina generalizada ha optado por reservarlas a una segunda especie del convenio lato sensu, al que obviamente ha denominado como *convenio stricto sensu*. El objeto indirecto consiste en la cosa o hecho materia del convenio o contrato, esto entendiéndose como el bien que se debe transmitir (en su propiedad, uso o goce), entregar o restituir —en las obligaciones de dar —, o bien, la conducta positiva (en las obligaciones de hacer) o negativa (en las obligaciones de no hacer) esperada por una de las partes al haberse obligado a ella.⁴⁰

1. Consentimiento

Azúa Reyes menciona los elementos del consentimiento que fueron establecidos por Gutiérrez y González, los cuales son que exista una policitud, propuesta u oferta, y una aceptación. En cuanto al primer elemento se alude a una declaración unilateral de voluntad, ya sea expresa o tácita, hecha a una persona, sin importar si está presente o no o si es determinada o indeterminada, y debe de contener los elementos esenciales del contrato que se quiere celebrar. En cuanto a la aceptación, es una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, pero determinada, debe expresarse de forma lisa y llana a la propuesta.⁴¹

Es importante tomar en cuenta que cuando se manifiesta la oferta y la aceptación deben ser manifestaciones de voluntad serias, teniendo intención de cumplir con las obligaciones que conlleva el celebrar ese contrato.

En cuanto a la formación del consentimiento, Azúa Reyes expresa que inicia con el acto jurídico precontractual de la oferta. Este acto unilateral desde que es emitido produce el efecto de obligar a quien lo hace a sostener su oferta, ya sea por un momento o hasta que expire el plazo que se le haya dado, esto es en el caso de que la oferta se haya hecho a una

⁴⁰ Loc. Cit.

⁴¹ Azúa Reyes, Sergio. **Teoría General de las Obligaciones**. 5ª ed. México, Porrúa, 1993/2012. p. 63.

persona presente. Por otra parte, si la persona no está presente, la oferta dura tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, y no habiéndolo del que se juzgue bastante, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones. La última parte, en la que se habla del correo público, ya es algo obsoleto, siendo que las personas no utilizan ese medio de comunicación, ya existen otras formas más eficientes para comunicarse. Una vez hecha la oferta, el destinatario deberá decidir si aceptará o no, o guardará silencio. El artículo 1807, del Código Civil Federal, estipula que el contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta. Es importante considerar que la aceptación debe hacerse en el plazo que se le concedió al destinatario para dar respuesta, y en el caso de no haberse establecido, el que la ley prevea.⁴²

La forma en la que se debe de hacer la aceptación debe de ser lisa y llana, es decir que se reduce básicamente a un “sí acepto”, ya que, en el caso de que se haga una oferta, por ejemplo, “te vendo mi carro en 50 mil pesos” y la otra persona contesta “te lo compro en 40 mil pesos”, la respuesta se considera como un “no te compro el carro”. La contestación que realizó la persona se debe de considerar como una nueva oferta, la cual es, “te compro el carro en 40 mil”. En el momento en el que el oferente no recibe una aceptación lisa y llana quedará libre de la obligación de mantener su oferta, de acuerdo con el artículo 1810, del Código Civil Federal.⁴³

2. Objeto

Para que un contrato pueda existir se necesita un objeto que pueda ser materia de este, lo cual se encuentra previsto en el artículo 1794 del Código Civil Federal. Para Azúa Reyes y otros doctrinarios la parte del artículo que establece que “pueda ser materia del contrato” les parece que no es muy claro, siendo que debieron de establecer que “el objeto que puede ser materia de la obligación producida por el contrato”.⁴⁴ El objeto es lo que el acreedor le puede exigir al deudor. Fausto Rico menciona que para poder determinar cuál es este objeto

⁴² Ídem., p. 66.

⁴³ Ídem., p. 67.

⁴⁴ Loc. Cit.

directo solo es necesario hacer la siguiente pregunta “¿Qué debe el deudor?”, a esta pregunta han respondido de dos formas distintas, una vertiente es la que hace referencia al objeto directo y la otra al objeto indirecto.⁴⁵

El objeto directo e inmediato del contrato es la creación o la transmisión de obligaciones o derechos. Algunos juristas no están de acuerdo con este concepto que da Sánchez Medal, como Bejerano Sánchez quien expresa que no debería de hacerse una distinción entre objeto directo e indirecto, ya que si se considera la creación y transmisión de derechos y obligaciones como objeto directo todos los contratos tendrían el mismo objeto. Por otra parte, Fausto Rico establece que al decir que solo crea y trasmite derechos y obligaciones se estaría haciendo una limitación, por lo que el objeto directo debería de ser producir consecuencias de derecho.⁴⁶ Además, se encuentra el objeto indirecto o mediato del contrato, el cual puede consistir en un bien, hecho o abstención.⁴⁷

En cuanto al objeto-bien, es importante mencionar que la cosa debe de existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y estar en el comercio, y el objeto-hecho y objeto- abstención deben ser posibles y lícitos, esto de acuerdo con el artículo 1825 del Código Civil Federal.

El objeto-bien es un ente que puede ser corpóreo o incorpóreo que el deudor debe de dar al acreedor. El primer requisito es que debe de existir en la naturaleza, esto quiere decir que *sea* y puede serlo en lo material o en lo ideal, siendo que de esta manera se considera que el bien puede ser corpóreo o incorpóreo. Una observación que hacen varios doctrinarios es que en el artículo 1825, ya mencionado, deja claro que el objeto debe de existir en la naturaleza al momento en el que se está contratando, sin embargo, el artículo 1826, del mismo código, deja claro que las cosas futuras también pueden ser consideradas, excepto la herencia de una persona viva. En el artículo 2333, del Código Civil Federal, establece que la donación no puede comprender los bienes futuros, y en el 2858 se alude a que para que se constituya

⁴⁵ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p. 23

⁴⁶ Ídem., p. 142

⁴⁷ Sánchez Medal, Ramon. **De los Contratos Civiles**. 25ª ed. México, Porrúa, 1972/2015. P.35

la prenda el bien debe de ser entregado al acreedor, real o jurídicamente. En este caso se pueden observar tres excepciones del objeto-bien futuro. Por lo tanto, el primer requisito que debe de cumplir el objeto-bien es que exista o pueda existir en la naturaleza.⁴⁸

El segundo requisito es que debe de ser determinado o determinable en cuanto a su especie. Es importante reconocer que existen tres grados de determinación en cuanto al tipo, y son determinación en cuanto al género, especie e individualización. El primero es el termino más amplio, y Fausto Rico utiliza el siguiente ejemplo: Si lo que se acordó vender es un tapete, este término designa un género que puede englobar distintos tipos, como pueden ser los anudados y los planos, y dentro de los planos se encuentran los persas, los turcos y los tibetanos. La especie sería si se acordara que el objeto-bien del contrato será un tapete persa, y “persa” sería la especie. En cuanto a la individualización, es necesario saber que es el grado más específico, ya que se deben de establecer cuáles son las características que pueden distinguirlo de cualquier otro. Se vuelve a utilizar el ejemplo del tapete, y la individualización tiene lugar cuando se estipula que el objeto-bien del contrato será el tapete persa fabricado por una empresa específica en el año de 2007 y con número de inventario 123. En nuestra legislación, para que pueda ser objeto-bien de un contrato se debe de tener en cuenta hasta el grado de especie. De igual forma, se debe hacer una determinación en cuanto a la cantidad y es indicar el número y/o medida de los bienes que van a ser objeto del contrato. Esto es algo que muchos autores consideran que el artículo 1825 debería de contemplar, siendo que este precepto normativo requiere que se haga la determinación de la especie, sin embargo, el deudor se puede librar de la obligación entregando muy poco del objeto-bien, como puede ser que se determine un tipo de agua, pero solo se entreguen dos gotas. Por otra parte, otros juristas aluden a que cuando el legislador quiso decir especie, implícitamente se debe de considerar la calidad y cantidad. La determinación en cuanto a su calidad, quiere decir que se debe de mencionar o precisar el grado de superioridad o excelencia del bien que va a ser objeto del contrato. En el caso de que no se contemple la

⁴⁸ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p. 40

calidad del objeto-bien en el contrato el deudor podrá librarse de la obligación entregando uno de calidad media, esto conforme al artículo 2016, del Código Civil Federal.⁴⁹

El tercer requisito nos pide que el objeto-bien debe de estar en el comercio, y esto quiere decir que sea susceptible de apropiación. Los bienes que no se encuentran dentro del comercio se debe a su naturaleza o a disposición de la ley. En cuanto a su naturaleza, si este objeto-bien no es susceptible de apropiación, es decir que un individuo no pueda tener o ejercer un dominio sobre el bien significa que no está dentro del comercio, como lo es la atmosfera o la luz del sol. Gutiérrez y González, menciona que una cosa es inencomiable por su naturaleza, *“cuando por sí, no puede ser objeto de relación jurídica alguna, ni tampoco puede ser poseída por algún individuo exclusivamente”*.⁵⁰ En cuanto a la ley, es que un precepto normativo así lo mencione como las cosas de dominio público, esto conforme al artículo 748 y 749, del código ya mencionado.⁵¹

Una vez establecidos los requisitos que la ley establece para el objeto-bien de un contrato, podemos continuar con el objeto-hecho y objeto-abstención, para los cuales el legislador les dio las mismas reglas. El objeto-hecho es lo que el deudor debe de hacer en favor del acreedor, y, al contrario, objeto-abstención es la omisión que el deudor debe de observar en favor del acreedor. Los requisitos estipulados en la ley son que sean posibles y lícitos. El primero encuadra dos supuestos, la posibilidad física y jurídica. El legislador no menciona cuándo algo es posible, si no que hizo referencia a lo que es imposible, y en el artículo 1828, del código Civil Federal, estipula que es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza. Esto quiere decir, que es posible físicamente todo lo que sea compatible con las leyes de la naturaleza. Un ejemplo de algo que no es posible físicamente por las leyes de la naturaleza es que una persona deje de respirar 5 horas(objeto-abstención) o que corra por encima del agua (objeto-hecho). La posibilidad jurídica está prevista en el artículo 1828, del código mencionado, y alude a que es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una norma jurídica y que constituye

⁴⁹ Ídem., p. 42

⁵⁰ Gutiérrez y González, Ob. Cit., p 247.

⁵¹ Rico Álvarez, Garza Bandala, y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p. 46

un obstáculo insuperable para su realización. Un ejemplo de esta imposibilidad es que una persona quiere celebrar una servidumbre de paso consigo mismo (objeto-hecho) o que una persona se abstenga a ser mayor de edad cuando cumpla los 18 años (objeto-abstención).⁵²

Gutiérrez y González y Fausto Rico, aluden a que existen dos tipos de imposibilidad, la subjetivamente imposible y la objetivamente imposible, la primera hace referencia a que es imposible el hecho o abstención para una persona, pero otra lo puede llevar a cabo en su lugar, y la objetivamente imposible es la que nadie puede hacer o abstenerse. La ley menciona que solo se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero si por otra persona en lugar del él. Esto quiere decir que la ley considera que un objeto-hecho y objeto-abstención son imposibles jurídicamente cuando así lo sea para todos (imposibilidad objetiva), esto conforme al artículo 1829, del Código Civil Federal.^{53 y 54}

3. Solemnidad

Otro de los elementos esenciales que no había sido mencionado es la solemnidad, y esta es definida por Gutiérrez y González como:

“el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo. El efecto de esta forma en el acto jurídico es darle existencia, así por el contrario ante su falta, por ministerio de la ley, la voluntad de los que pretendan contratar no produce los efectos deseados y sus voluntades no alcanza el rango de acto jurídico.”⁵⁵

No existen muchos actos que exijan una solemnidad para su existencia, pero dentro de estos se encuentra el matrimonio, en donde no basta con la presencia del consentimiento y el objeto para que este acto sea existente, sino que requiere de la solemnidad. Ésta consta de llevarse a cabo frente a un juez de registro civil.⁵⁶

⁵² Ídem., p. 48.

⁵³ Gutiérrez y González, Ob. Cit., p 251.

⁵⁴ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p.47.

⁵⁵ Gutiérrez y González, Ob. Cit., p 253.

⁵⁶ Ídem., p. 255.

En el artículo 2228 del Código Civil Federal se establece que en el caso de que se encuentra ausente la forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo. En este precepto jurídico se observa que se hace la excepción de los actos solemnes, siendo que en el caso de que no se haya realizado cumpliendo con ese elemento, el acto sería inexistente y no nulo.⁵⁷

Estando de acuerdo con lo que Gutiérrez y González menciona en su libro “Derecho de las obligaciones”, se debería de agregar al artículo 1794, el cual estipula que “para la existencia del contrato se requiere, consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato”, una tercera fracción que establezca que en algunos casos cumplir con la solemnidad que la ley exija. Esto con el fin de dejar en claro, que en el caso de la falta de este elemento se debe de considerar como un acto inexistente.⁵⁸

La inexistencia tiene como características las siguientes: 1. Es inconfirmable, siendo que esta confirmación sería sobre la nada, por lo tanto, resultaría en nada; 2. Es imprescriptible, es decir que el tiempo no va a crear algo que no existe; 3. Puede oponerse por cualquier interesado, cualquier persona tiene el derecho de prevalerse de la inexistencia de un acto jurídico. No es necesaria la intervención de un juez, pero en el caso de haberla se debe de limitar únicamente a declararla.⁵⁹

B. NULIDAD ABSOLUTA

La nulidad absoluta se puede presentar cuando el objeto, motivo o fin son ilícitos. El artículo 2225, del Código Civil Federal, establece que “*la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley*”. El siguiente precepto jurídico es el 2226 y estipula que:

⁵⁷ Loc. Cit.

⁵⁸ Loc. Cit.

⁵⁹ Sánchez Barroso, José Antonio. **Cien Años de Derecho Civil en México 1910-2010**. México UNAM, 2011. Disponible en Línea UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf> > (Consulta: febrero 1, 2023). p. 5

“La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

El artículo 2227 menciona que la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo 2226. Siempre permite que el acto produzca sus efectos de forma provisional.

En el artículo 2225, de acuerdo con el jurista Fausto Rico, las palabras objeto, motivo o fin, fueron utilizadas como sinónimos. Existen distintas formas en las que se puede llegar a la nulidad absoluta, y estas son: 1. objeto-fin, esto quiere decir que si una persona le paga a otra para que le de clases avanzadas de computación con el fin de alcanzar un conocimiento suficiente para extraer recursos de un banco de manera electrónica; 2. Ilícitud en el objeto del acto. Fausto Rico, establece que el requisito de ilicitud solo aplica para el objeto-hecho y objeto-abstención. Esto previsto en el artículo 1827 y se habla del objeto indirecto y no menciona el directo, siendo que la ilicitud del objeto indirecto tendría como consecuencia la ilicitud del directo. Un ejemplo sería que se contrate a alguien para robar, el objeto indirecto es el objeto-hecho de robar, el cual es ilícito, por lo tanto, la creación de esa obligación (objeto directo) es ilícita. En cuanto a los bienes, se manifiesta un bien no es lícito o ilícito, es solo un bien. La ilicitud quiere decir que es contrario a normas de orden público, y esto la diferencia de la imposibilidad jurídica, siendo que esta es que no sea compatible con las normas jurídicas; 3. Ilícitud en la condición, en este apartado hay dos supuestos y es la ilicitud por la mera inserción de la condición, es decir que la ley no permita que se condicione, y la segunda es por el contenido de dicha condición, siempre y cuando esta deba de ser cumplida por una de las partes que están contratando.⁶⁰

En cuanto a la litud en el objeto-hecho y objeto-abstención, el legislador estableció, en el artículo 1830, del Código Civil Federal, que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En este sentido también aplicaría para la

⁶⁰ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p. 1321.

abstención, ya que, como ya se mencionó, les aplican las mismas reglas. La Tesis Aislada de registro digital 340485, de la tercera sala, establece que:

*“todo lo que hiera la moralidad es contrario a las buenas costumbres, y la jurisprudencia poco a poco ha considerado que hay un criterio de moralidad en la sociedad y que es el ambiente social la fuente de aquéllas. De manera que no es necesario precisar con toda exactitud en qué consisten las buenas costumbres porque ningún legislador lo precisa, sino que se deja a la apreciación de los tribunales.”*⁶¹

Se observa que las buenas costumbres nunca van a poder ser determinadas, siendo que estas pueden ir cambiando, por lo que pueden ser determinables por el juzgador, quien va a considerar las conductas moralmente aceptadas en un tiempo y lugar determinados.⁶²

Gutiérrez y González mencionan que las buenas costumbres son:

*“el conjunto de hábitos, prácticas o inclinaciones observadas por un grupo humano en un lugar y momento determinados y, a cuáles deberá atender el juzgador para sancionar o no, un acto como ilícito.”*⁶³

De igual forma, establece que las buenas costumbres son cambiantes y varían dependiendo del lugar en el que te encuentres, por lo que, en realidad, no hay una forma para determinar las buenas costumbres, solo el criterio del judicial de cada región o ciudad.⁶⁴

En cuanto a las leyes de orden público, es necesario entender qué quiere decir que sea de orden público, y esto se entiende como el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder estos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares. Una Ley de orden público son las disposiciones de Derecho Público que regulan la estructura y la organización del Estado; sus relaciones con otros Estados y con los particulares cuando interviene como ente soberano. También lo son las Derecho Privado, por regular relaciones entre los particulares en las que el Estado participa, pero en un plano de

⁶¹ **Buenas Costumbres.** Tesis Aislada. Amparo Civil Directo Tercera Sala. Clave 340485 (SJF: 5ª época, T CXXII, p. 591) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340485> > (Consulta: febrero 3, 2023).

⁶² Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p. 50

⁶³ Gutiérrez y González, Ob. Cit., p 285.

⁶⁴ Loc. Cit.

igualdad con el particular, pero cuya razón de ser es proteger el interés general, de manera tal que su inobservancia traería consigo la lesión de ese interés.⁶⁵

En el caso de que se cumplan con los supuestos que fueron mencionados anteriormente, estaríamos frente de la nulidad absoluta, la cual, no puede ser convalidada, no tiene prescripción para hacerla valer, y cualquier persona la puede pedir, no necesariamente los directamente afectados. En el caso de la nulidad absoluta, a diferencia de la inexistencia, sí se producen los efectos y estos se destruyen una vez que haya sido declarada por un juez, a menos que la ley expresamente la declare.⁶⁶

C. NULIDAD RELATIVA

La legislación no prevé una definición de la nulidad relativa, sin embargo, la doctrina la define como “*la sanción que la ley impone a un acto jurídico que carece de un requisito de validez y que no reúne todos los caracteres de la nulidad absoluta.*” La nulidad relativa se puede invocar cuando hay incapacidad legal de las partes o de una de ellas, por vicios en el consentimiento, porque su objeto motivo o fin sea ilícito y si el consentimiento no se ha manifestado de la forma en la que la ley establece, esto de acuerdo con el artículo 1795 del Código Civil Federal.⁶⁷

La capacidad, de acuerdo con Gutiérrez y González, es “*la aptitud jurídica para ser sujeto de deberes y derechos, y hacerlos valer*”⁶⁸. Existen dos tipos de capacidad, la de goce y de ejercicio. La primera es la aptitud jurídica para ser sujeto de deberes y derechos. La de ejercicio es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir por sí mismo, deberes jurídicos. Una vez que se tiene la capacidad de goce, puede suceder que la ley determine la prohibición de que se ejercite esa capacidad, y en este momento es donde aparece la incapacidad de ejercicio.⁶⁹ En el caso del artículo 1795, ya

⁶⁵ Sánchez Barroso, Ob. Cit., p.6

⁶⁶ Loc. Cit.

⁶⁷ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p. 1340.

⁶⁸ Gutiérrez y González, Ob. Cit., p. 361.

⁶⁹ Ídem., p 369.

mencionado, se hace referencia a la capacidad de ejercicio, ya que en el caso de que fuera de goce la afectación sería directa al objeto.⁷⁰

La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición pueden causar la nulidad relativa o la absoluta, por lo establecido en el artículo 2225 del Código Civil Federal. En este precepto se establece que *“la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”*

En cuanto a la inobservancia de las formalidades, la falta de cumplimiento de la forma prescrita por la ley que no sea una solemnidad causa la nulidad relativa. La diferencia de la formalidad y la solemnidad es que la primera es el requisito de forma que la ley establece para que un acto jurídico sea válido y la segunda es lo mismo, pero que la ley ha elevado a un requisito de existencia. La única diferencia son los efectos que causan, la falta de solemnidad implica la inexistencia del acto; y la de formalidad puede dar lugar a su nulidad relativa.

En relación con la presencia de vicios en el consentimiento, los cuales son el error, dolo, la violencia y la lesión, siendo estos mencionados en el artículo 1812 del Código Civil. El error, de acuerdo con Fausto Rico, es *“la falta de adecuación entre el pensamiento y la realidad.”*⁷¹ La doctrina alude a distintos tipos de error, como lo son el error obstáculo, error nulidad y error indiferente.

El error obstáculo es una falta de adecuación absoluta entre el pensamiento y la realidad, teniendo como consecuencia que el consentimiento no se forme de la manera correcta, lo cual ocasiona que no haya contrato. Dentro del error obstáculo se encuentran: 1. Error en la naturaleza del negocio, es decir que si una persona piensa que está celebrando una compraventa y el otro un arrendamiento de un inmueble no existe consentimiento; 2. Error en la identidad del objeto se presenta al existir confusión sobre el bien que está siendo objeto

⁷⁰ Ídem., p. 1342.

⁷¹ Ídem., p. 156.

parte del contrato, un ejemplo es si una persona cree que está comprando un departamento en la calle Miguel Alemán de Monterrey, pero en realidad es un departamento de la calle Miguel Alemán de Ciudad de México, este caso afecta la existencia del contrato; 3. Error en la identidad de la persona, se observa al tener un juicio equivocado de la persona con la que estas contratando, y un ejemplo de esto es cuando las personas tienen el mismo nombre o cuando te confundes de persona por la apariencia. Se hace la distinción con el error en las cualidades de la persona, lo cual versa sobre las características de una de las partes, es decir si contratas a un abogado pensando que tiene maestría, pero no la tiene. En el caso del error en la identidad afectan la esencia de los contratos *intuitu personae* (se considera error obstáculo), y el error en las cualidades la validez (se considera error nulidad).⁷²

El siguiente tipo de error es el error nulidad, lo cual quiere decir que es la falta de adecuación entre el pensamiento y la realidad que no impide la formación del consentimiento, y este engloba los siguientes tipos: 1. Error de hecho, es una equivocación sobre los aspectos facticos relacionados con el contrato, y este puede afectar la validez del contrato si recae en las cualidades del objeto, de las partes o en sus móviles. El error en las cualidades del objeto indirecto, en el caso del objeto-bien es si compraste una pulsera pensando que era de oro, pero no lo es, en el objeto-hecho puede ser si tu pagaste una clase de inglés pensando que duraba 3 horas, pero en realidad era una, y el objeto-abstención se manifiesta cuando una persona contrató pensando que se debía de abstener de participar en un concurso tres años, pero en realidad era para siempre. El error en las cualidades de las partes se actualiza al contratar con alguien pensando que domina el idioma inglés, pero en realidad no lo hace, este error solo afecta la validez en los contratos *intuitu personae*. Por último, el error en los motivos de las partes es el motivo por el cual quiso celebrar el contrato, es decir si una persona quería rentar un departamento que se ubica cerca de la universidad bajo la idea de que ya ha sido admitida en esa escuela, al no haber entrado a esa facultad el motivo de querer contratar desaparece; 2. Error de derecho es una equivocación sobre aspectos normativos del contrato, un ejemplo puede ser si una persona compra un inmueble pensando que las

⁷² Ídem., p. 157.

disposiciones legales permiten el uso de suelo comercial cuando en realidad solo permite el habitacional. Es necesario tomar en cuenta que debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad. De igual forma, se puede presentar en sobre los efectos del negocio, es decir que el comprador pensaba que el vendedor deberá responder por vicios ocultos durante cinco años, pero solo debía hacerlo por un año; 3. Motivo determinante de la voluntad es lo que hace que la persona quiera celebrar un contrato, es la consideración principal que lleva a una persona a contratar.⁷³

El otro tipo de error es el error indiferente, y es la falta de adecuación entre el pensamiento y la realidad que no repercute la eficacia del contrato. Dentro de este tipo de error está el error de cálculo, el cual consiste en una equivocación en la solución de una operación aritmética relacionada con el objeto del contrato. En este caso la ley prevé lo que se debe de hacer en el artículo 1814, del Código Civil Federal, y es que se rectifique, es decir que se haga la corrección.⁷⁴

El siguiente vicio del consentimiento es el dolo y este lo define el Código Civil como cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes. Para que este pueda ser un vicio del consentimiento que pueda hacer un contrato invalido debe de inducir o mantener en el error a la otra parte, y que este afecte el motivo determinante de la voluntad. En caso de dolo recíproco ninguna de las partes puede alegar la nulidad del acto.⁷⁵

La mala fe es otro vicio del consentimiento y este es definido por Sánchez Meda! como *“la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido”*⁷⁶ Este error disimulado debe de recaer sobre el motivo determinante de la voluntad para que pueda ser una posible nulidad relativa del contrato.

⁷³ Ídem., p. 162.

⁷⁴ Ídem., p. 164.

⁷⁵ Ídem., p. 173.

⁷⁶ Sánchez Meda!, Ob. Cit., P.58.

Se debe de considerar que tanto el dolo como la mala fe no son vicios autónomos, ya que para que se puedan presenciar debe de estar el error.

La violencia se presenta cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, es de conformidad con el artículo 1829 del Código Civil Federal. Existen dos formas de violencia, la primera es la absoluta, la cual tiene como consecuencia la falta absoluta de voluntad, y la relativa, en donde sí se permite que haya voluntad, pero viciada. Dentro del tema de la violencia, Fusto Rico, hace referencia al miedo como el verdadero vicio del consentimiento, siendo que en caso de que una acción violenta que no ocasione miedo no afecta la validez del contrato. Los requisitos para que el miedo que sufra una persona afecte la validez del contrato son: 1. Miedo generado por violencia; y 2. Miedo que produce una desproporción evidente en las prestaciones de las partes, un ejemplo es si una persona está vendiendo un inmueble para pagar el tratamiento médico que puede salvarle la vida a su hijo y el comprador se aprovecha de ese miedo para comprarlo a un precio muy bajo.⁷⁷

El último vicio del consentimiento es la lesión y este se encuentra regulado en el artículo 17, del Código Civil Federal, en donde se establece que

“Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notaria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.”

De igual forma, Gutiérrez y González, menciona la definición de Raquel S. Contreras, quien expresa que es la

⁷⁷ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p. 181.

“La evidente desproporción en las prestaciones, que sufre una de las partes en un convenio oneroso, con motivo de su necesidad o apuro económico en el que se encuentra al celebrar el acto jurídico o por la inexperiencia que tienen en materia del contrato.”⁷⁸

Fausto Rico, alude al concepto establecido en el Código Civil Federal y desmenuza el concepto, empieza con “*explotando*” diciendo que es un aprovechamiento abusivo. En cuanto a la “*suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria*” menciona que son los elementos subjetivos de la lesión (las cualidades que debe reunir el afectado para poder demandar la protección que la ley ofrece). El elemento objetivo es “*el lucro excesivo evidentemente desproporcionado.*”⁷⁹

Solo pueden pedir la declaración de nulidad relativa los directamente afectados. La convalidación del acto se puede dar por medio de la confirmación expresa o tácita. La primera se da cuando se manifiesta por medio de la palabra o por escrito, el que puede consistir en la satisfacción de la forma omitida cuando se trata de un acto formal. La segunda se da por no intentar la acción en tiempo oportuno, o antes del vencimiento de este mediante el cumplimiento voluntario de las obligaciones que hayan surgido de la celebración del contrato. En el caso de que se haya declarado la nulidad en una sentencia privará de efectos al acto, esto quiere decir que las cosas volverán al estado que guardaban antes de la celebración, por lo que las partes deberán de restituirse mutuamente lo que hubieren recibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.⁸⁰

Las características son que el acto produce provisionalmente sus efectos, posibilidad de desaparecer por confirmación o por prescripción, a excepción de la formalidad, solo los directamente afectados la pueden pedir y un juez debe de declararla en una sentencia.⁸¹

⁷⁸ Gutiérrez y González, Ob. Cit., p 335.

⁷⁹ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p. 189.

⁸⁰ Azúa Reyes, Sergio, Ob. Cit., p. 37.

⁸¹ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p. 1362.

Capítulo IV

CONTRADICCIONES EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

En este capítulo se hablará sobre el Código Civil Federal y el tratamiento que les da a los supuestos de las ineffectancias estructurales. Como se mencionó en el primer capítulo, la teoría tripartita no había llegado a México hasta el Código Civil Vigente, siendo que anteriormente solo se tomaban en cuenta la nulidad absoluta y la relativa. Al momento en el que se quiso implementar la inexistencia en el proyecto, ya redactado, de este cuerpo normativo no se hizo de la forma correcta, siendo que únicamente se agregaron un par de artículos sin adaptar el resto de las normas jurídicas. Debido a esto se hará un análisis sobre los artículos que causan un conflicto al momento de aplicarse en la práctica al confundir los conceptos de las ineffectancias estructurales.

En la doctrina se hace la distinción de los conceptos inexistencia, nulidad absoluta y relativa, en donde estas ineffectancias estructurales son sanciones ante la falta de elementos esenciales o de validez que debe de tener un acto jurídico para ser existente y válido. No obstante, al momento de querer aplicar esto en la práctica, el Código Civil Federal les da un tratamiento distinto, siendo que únicamente toma en cuenta la nulidad absoluta y relativa, por lo que hace confusa la aplicación de la teoría tripartita.

En el artículo 1802 del Código Civil Federal se establece que:

“Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecho con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

“Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.”

La representación, de acuerdo con Robles Farías, es:

“la institución jurídica que regula la facultad que tiene una persona denominada representante de actuar en nombre y por cuenta de otra, denominada representado, de tal forma que los efectos jurídicos de los actos realizados por el primero repercuten directa e inmediatamente en la esfera jurídica y económica del segundo, quien queda obligado como si él mismo hubiera celebrado el acto jurídico.”⁸²

Al no tener la facultad de actuar a nombre y por cuenta de otra persona es imposible jurídicamente que manifieste el consentimiento de otra persona bajo el supuesto de que la está representando.

En este caso, la ley le da un tratamiento de nulidad en los casos de que persona A contrate con persona B, sin tener las facultades jurídicas para contratar a nombre y por cuenta de persona C. Este es un precepto legal que le da un tratamiento legal de nulidad a un caso en el que debería de ser inexistencia, siendo que cuando el representante contrata a nombre y cuenta de otra persona, sin tener facultades para ello, es evidente una falta de consentimiento, ya que la persona A no puede expresar la voluntad de persona C, por lo que no cabe duda de que debería de ser inexistente ese contrato.

En cuanto a la simulación de los actos, los artículos 2182, 2183 y 2184 del Código Civil Federal estipulan que:

“Artículo 2182.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.”

“Artículo 2183.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.”

“Artículo 2184.- Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.”

⁸² Robles Farías, Diego. **Teoría General de las Obligaciones**. 3ª ed. México Oxford, 2011/2015. P. 213

La simulación absoluta, de acuerdo con el artículo 2181 es cuando el acto simulado nada tiene de real. Existen dos tipos de simulación absoluta y son las que aparentan una disminución de activos y las que aparentan un aumento de pasivos. Lo que tienen en común es que existe una falta total de correspondencia entre lo manifestado y lo querido, siendo que ninguna de las partes desea las consecuencias que debería producir el acto que aparentaron celebrar. En el primer artículo se observa que la simulación absoluta no produce efectos jurídicos, al no existir un consentimiento, siendo que las partes en realidad no quieren celebrar ese acto al no querer los efectos jurídicos que lo acompañan. Al no existir consentimiento, el acto jurídico debería de ser inexistente, por lo que no debe haber posibilidad de convalidación, siendo que en caso de haberla estaríamos frente a un acto que sí existió.⁸³

En cuanto a los otros dos artículos, se observa que se habla de la nulidad, y esto no es correcto, siendo que estamos en presencia de un acto que carece de consentimiento, el cual es un elemento de existencia, y su ausencia impide la existencia del acto. Al utilizar las palabras “nulidad” y “anule” se está reconociendo que el acto si existió.

En relación con la falta de objeto, existen distintos preceptos legales que tratan la falta de objeto con la nulidad, y esto se presenta en el artículo 1826 y 2950, fracción III del Código Civil Federal y estos establecen que:

“Artículo 1826.- Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.”

“Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse:

“I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;

“II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;

“ III. Sobre sucesión futura;

“IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

“V. Sobre el derecho de recibir alimentos”

⁸³ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p. 1087.

En este artículo se observa que la herencia o sucesiones futuras son sancionadas con la nulidad, lo cual no debería de ser de esta manera, siendo que lo que se ve afectado es el objeto del contrato. El artículo 1826 establece que las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato, sin embargo, se hace la excepción de la herencia de una persona viva, por lo que se alude a la inexistencia por falta de objeto. No obstante, en el precepto legal 2950 se hace referencia a que es nula la transacción que verse sobre sucesión futura. Como se observa se le está dando un tratamiento de nulidad a un acto que no cuenta con objeto, el cual es un elemento de existencia. Los actos que versen sobre una sucesión futura se les debe de imponer una sanción, siendo esta la de inexistencia y no la de nulidad.

En relación de la compraventa, se conoce que el objeto de esta figura jurídica es la transmisión de la propiedad, esto de acuerdo con el artículo 2248, el cual estipula que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar ellos un precio cierto y en dinero. El objeto directo, en las obligaciones de dar se debe de cumplir con la traslación de dominio de cosa cierta, lo cual es lo que ocurre en una compraventa. En el caso de que el vendedor esté vendiendo un bien ajeno, el artículo 2270 expresa que:

“Artículo 2270 La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe.”

En esta norma jurídica, se observa que la falta de objeto de directo en las obligaciones de dar, como lo es la compraventa de cosa ajena, se le trata de nula, cuando en realidad debería de ser inexistente, al no cumplir con uno de los elementos esenciales, el cual es el objeto. La traslación de dominio de la cosa es mencionada en el artículo 2011, fracción I, del Código Civil Federal, en el Capítulo V, denominado De las Obligaciones de Dar.⁸⁴

“Artículo 2011.- La prestación de cosa puede consistir:

“I. En la traslación de dominio de cosa cierta;

“II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;

⁸⁴ Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, Ob. Cit., p. 24.

“III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida”

En relación con lo anteriormente expuesto, se observa que nuestro cuerpo normativo va conforme lo establecido en el artículo 1794, en donde se establece que para la existencia del contrato se requiere el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato. Teniendo en cuenta los preceptos jurídicos mencionados en este capítulo, es evidente que, al haber integrado, de último momento, la inexistencia en el proyecto del Código Civil vigente, no se tomaron las medidas necesarias para que el resto de las normas jurídicas, que forman parte de este cuerpo normativo, consideren inexistencia.

En razón a lo anterior, se tiene como consecuencia que haya incoherencias en el contenido de los artículos, ya que los que regulan la falta de algún elemento de existencia utilizan los conceptos de nulidad, por lo que crean confusión al momento de querer llevar a la práctica la teoría tripartita que supuestamente regula nuestro Código Civil Federal.

Capítulo V

LOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LAS INEFICACIAS ESTRUCTURALES

En el presente capítulo se observará la evolución que la jurisprudencia ha ido teniendo en cuestión de las ineficacias estructurales. Lo que sucede en los criterios es que el poder judicial ha establecido distintas opiniones que no han solucionado el problema de las incoherencias que tenemos dentro de nuestro Código Civil Federal.

En 1935 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis Aislada que cuenta con el número de registro 359777, la cual cuenta con el rubro “Nulidades Absolutas y Nulidades Relativas”. En esta tesis se menciona que los actos inexistentes se caracterizan por la ausencia de uno o varios de sus elementos de orgánicos o específicos que son la voluntad, objeto y forma, y al no contar con alguno de estos no hay efecto jurídico alguno, y la inexistencia puede ser invocada por cualquiera que tenga interés en prevalerse de ella. En cuanto a la nulidad absoluta se menciona que es cuando nace de la violación de alguna regla de orden público, y es relativa en los demás casos. Se establece que los actos nulos, ya sea absoluta o relativa, producen efectos jurídicos mientras no sean destruidos por una decisión judicial, ya que por imperfectos que sean, desde el momento en el que han nacido, desempeñan la función de un modo regular.⁸⁵

En esta tesis se observa que sí se contempla la diferencia que existe entre la inexistencia, nulidad absoluta y la relativa, estableciendo los efectos jurídicos que llegan a tener y cuáles son los elementos o causas que pueden ocasionar alguna de las ineficacias estructurales. Es importante remarcar que se reconoce que los actos inexistentes no producen ningún tipo de efecto jurídico.

⁸⁵ **Nulidades Absolutas y Nulidades Relativas.** Tesis Aislada. Queja en Amparo. Primera Sala. Clave 359777 (SJF: 5ª época, T XLV, 1935, p. 5194) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/359777> > (Consulta: febrero 2, 2023).

En 1947 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una Tesis Aislada con número de registro 347034, de rubro “Inexistencia y Nulidad, sus diferencias.” En donde se expresa que la inexistencia es “radicalmente” distinta a la nulidad, pues en tanto que esta supone la existencia del acto viciado, aquella parte de la base de que el acto jurídico no puede tener vida, conforme al derecho, por faltarle un elemento indispensable para constituirse.⁸⁶ Este mismo año se emite la Tesis Aislada con el registro 346289, por la Tercera Sala, denominada “Nulidad de los Actos Jurídicos, Teoría de la.” en donde alude a la distinción de la inexistencia, nulidad absoluta y relativa. En la primera se habla de la falta de alguno de los elementos orgánicos, la manifestación de voluntad, un objeto y en algunos casos un elemento formalista, así mismo se establece que si falta alguno de estos no puede ser objeto de confirmación, y no prescribe con el tiempo que haga desaparecer la falta de uno de sus elementos. El tribunal solo puede registrar la inexistencia de este, por lo que no es necesario que la declare la autoridad. En cuanto a la segunda se menciona que se presenta cuando alguno de sus elementos orgánicos como la voluntad, objeto, forma, se han realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguían los autores del acto, esta directa o expresamente, o implícitamente, condenado por la ley, siendo que contraría el buen orden social. Una nulidad absoluta puede ser invocada por todos los interesados, no desaparece por confirmación, ni prescripción, y al momento en el que se declara en una sentencia no deja ningún efecto detrás. La tercera se observa en el momento en el que la nulidad no corresponde a la noción de nulidad absoluta que se mencionó. Esta tesis termina estableciendo que el acto inexistente no es capaz de engendrar como acto jurídico un efecto de derecho, los actos nulos sí producen efectos jurídicos hasta que sean destruidos por una decisión judicial.⁸⁷

En estas dos jurisprudencias se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido más específica al mencionar la distinción que se debe de observar al momento en el que se presenta la inexistencia, la nulidad absoluta y la relativa. De igual forma, se menciona las consecuencias que con lleva cada una de estas, y si producen efectos jurídicos o no.

⁸⁶ **Inexistencia y Nulidad, sus Diferencias.** Tesis Aislada. Amparo Civil Directo. Tercera Sala. Clave 347034 (SJF: 5ª época, T XCI, 1947, p. 154) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/347034> > (Consulta: febrero 3, 2023).

⁸⁷ **Nulidad de los Actos Jurídicos, Teoría de La.** Tesis Aislada. Tercera Sala. Clave 346289 (SJF: 5ª época, T XCIV, 1947, P. 791) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/346289> > (Consulta: febrero 3, 2023).

En 1950 la Tercera Sala emite una Tesis Aislada de registro digital 343633 que tiene como rubro “Nulidad e Inexistencia de los Actos Jurídicos (Leyes Monetarias)” en donde se establece que la nulidad solo puede hacerse valer por vía de acción o de excepción, sin que el un Juez pueda invocarla de oficio, sin embargo, existe una excepción, en donde si el legislador dispuso que operara la nulidad de pleno derecho, el acto jurídico no produce efecto legal alguno. Se menciona que la doctrina se considera como una de las diferencias esenciales entre la inexistencia y la nulidad, la de que esta no puede ser invocada de oficio por un Juez, sino que debe hacerse valer por vía de acción o excepción, y la inexistencia si debe de ser reconocida por el tribunal, aunque no se haya invocado como acción o excepción. Así mismo, se alude a que la inexistencia se presente por la falta de un elemento esencial en el acto jurídico y en la nulidad si existen esos elementos esenciales, pero por virtud de un vicio que puede referirse a la incapacidad, a la inobservancia de la forma, al error, dolo, violencia, lesión o a la ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, este no debe de surtir efectos a pesar de que jurídicamente exista.⁸⁸

En esta Tesis Aislada se observa que se empiezan a desarrollar más los conceptos de inexistencia y nulidad absoluta, siendo que se considera que una norma puede decretar la nulidad de pleno derecho, evitando que genere efectos jurídicos el acto, aunque si haya una existencia jurídica. Así mismo, se reconoce que la nulidad debe de hacerse valer por medio de una acción o excepción, a diferencia de la inexistencia que está solo debe ser reconocida por el tribunal.

En 1953 la Tercera Sala emite la Tesis Aislada 270081, la cual tiene de rubro “Nulidad e inexistencia” en la cual se establece lo siguiente:

⁸⁸ **Nulidad e inexistencia de los Actos Jurídicos (Leyes Monetarias).** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave: 343633. (SJF: 5ª época, T CV, 1950, p 1298). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/343633> > (Consulta: febrero 3, 2023).

“Aun suponiendo que la hipótesis que contempla el artículo 1802 del Código Civil del Distrito Federal fuera de inexistencia, es bien sabido que en dicho cuerpo de leyes el tratamiento que reciben las inexistencias es el de las nulidades o el de algún otro instituto.”⁸⁹

El artículo 1802, el cual fue mencionada en el capítulo anterior establece que:

“Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecho con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

“Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.”

La tesis hace referencia a este artículo y menciona que aun cuando este supuesto fuera de inexistencia se sabe que el cuerpo normativo le da el tratamiento de nulidad. Aquí se observa un criterio que reconoce que el Código Civil Federal trata a las inexistencias como nulidades, lo cual no respeta la teoría que se quiso implementar en el proyecto del Código Civil vigente.

En 1955 la Tercera Sala emite la Tesis Aislada 340126 de rubor “Inexistencia y Nulidad (Legislaciones de Jalisco y del Distrito Federal).” en donde se manifiesta que las diferencias entre la nulidad y la inexistencia es declarativo y teórico, ya que en los ordenamientos la inexistencia recibe el tratamiento de las nulidades.⁹⁰

En 1958 el criterio de la Tercera Sala de registro 272282 de rubro “Inexistencia y Nulidad Relativa de los Actos Jurídicos, según el Código Civil del Estado de Jalisco” se establece que, aunque la demanda se haya apoyado en la declaración de inexistencia del contrato por la falta de solemnidad, donde se estipula que no producirá efecto legal alguno, se debe de contemplar que el Código trata como nulidad a la inexistencia.⁹¹

⁸⁹ **Nulidad e Inexistencia.** Tesis Aislada. Amparo Directo, Tercera Sala. Clave 270081. (SJF: 6ª época, TXC, 1953, p. 46) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/270081> > (Consulta: febrero 3, 2023).

⁹⁰ **Inexistencia y Nulidad (Legislaciones de Jalisco y del Distrito Federal).** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave 340126 (SJF: 5ª época, T CXXIV, p 803) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340126> > (Consulta: febrero 3, 2023).

⁹¹ **Inexistencia y Nulidad Relativa de los Actos Jurídicos, según el Código Civil del Estado de Jalisco.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Clave 272282. (SJF: 6ª época, T XVII, 1958, p.147) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/272282> > (Consulta: febrero 3, 2023).

Como podemos observar, en estas dos tesis, se vuelve a tomar el mismo criterio que el anterior, estableciendo que la inexistencia es meramente teórica y en la práctica opera como las nulidades, y esto debido a que el Código Civil Federal no integró de la forma correcta la inexistencia en los preceptos legales.

En 1959 la Tercera Sala habla sobre el uso de los términos utilizados por los demandantes en la Tesis Aislada 272213, en donde se establece que aun cuando los demandantes no hayan usado exactamente la palabra inexistencia, sino el término nulidad, al impugnar determinados contratos, si entre las disposiciones citadas se utiliza como apoyo de su acción el artículo 2157 del Código Civil (este habla sobre la inexistencia de los actos jurídicos por falta de consentimiento o de objeto) se declara la inexistencia o la nulidad absoluta de los contratos.⁹²

En mi opinión este criterio comienza a evadir el problema que se origina en los preceptos jurídicos del Código Civil Federal, siendo que al no haber adaptado el resto del cuerpo normativo a la inexistencia se observan incoherencias al darle un tratamiento de nulidad a hipótesis normativas que deberían de ser inexistentes. En esta tesis se ve que empiezan a tomar como sinónimos la inexistencia y la nulidad absoluta lo cual no resuelve el problema al no considerar las diferencias de la inexistencia y la nulidad. Lo mismo sucede en la Tesis Aislada de registro 803380 de 1962 en donde se establece que, si el actor denomina su acción como *de nulidad* y el juzgador la denomina *de inexistencia*, no se incurre en violación, porque de acuerdo con la legislación, los efectos jurídicos de ambos son los mismos.⁹³

La Tesis Aislada 803434 que emite la Tercera Sala de rubro “Nulidad e Inexistencia (Legislación del Estado de Michoacán)” establece que el Código Civil adopta la clasificación tripartita, en donde se agrupan los actos jurídicos inexistentes, nulos y anulables. De igual

⁹² **Nulidad e Inexistencia. Reciben el mismo tratamiento Legal (Legislación del Estado de Veracruz).** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave 272213. (SJF: 6ª época, T XIX, 1959, p. 172) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/272213> > (Consulta: febrero 3, 2023).

⁹³ **Nulidad e inexistencia, Acciones de. Efectos.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Clave 803380 (SJF: 6ª época, T LXVI, 1962, p. 44). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/803380> > (Consulta: febrero 3, 2023).

forma, menciona que aun cuando la falta de consentimiento produce la inexistencia, al ser considerado por el ordenamiento legal como nulo, y no existente, se considera evidente que el trato de la nulidad y la inexistencia debe ser igual, por lo que los efectos que se les atribuyen a cada una son meramente teóricos.⁹⁴

En lugar de resolver o de aclarar por medio de los criterios la falta de adaptación de los preceptos jurídicos a la inexistencia, lo único que se hace es quitar la validez de la teoría que fue adoptada en el Código Civil Federal al manifestar que la inexistencia y la nulidad absoluta deben de tener el mismo trato, y que sus diferencias y efectos son meramente teóricos.

Lo que se mencionó en las Tesis Aisladas anteriores se expresa de forma más concreta en la Tesis Aislada 270028, de 1965, en donde se mencionan los artículos relacionados con la falta de consentimiento y objeto (elementos esenciales) que son tratados por el Código Civil Federal como nulidades, con el fin de establecer que las diferencias que se encuentran son meramente teóricas. Esta es la tesis que más ha sido utilizada para establecer que no existen diferencias entre la inexistencia y la nulidad absoluta⁹⁵

En 1970 la opinión de la Tercera Sala vuelve a manifestar las diferencias de la inexistencia y la nulidad en la Tesis Aislada 242241, al decir que la inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos son los cuales, el acto no nace a la vida jurídica, y por el otro lado, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Con esto se quiere decir que cuando hay nulidad, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos elementos de validez.⁹⁶

⁹⁴ **Nulidad e Inexistencia (Legislación del Estado de Michoacán)** Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Clave 803434 (SJF: 6ª época, T LXXXVII, 1964, p. 16) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/803434> > (Consulta: febrero 3, 2023).

⁹⁵ **Nulidad e Inexistencia. Sus diferencias son meramente Teóricas.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Clave 270028. (SJF: 6ª época, TXXVI, 1965, p. 67.) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/270028> > (Consulta: febrero 3, 2023).

⁹⁶ **Inexistencia y Nulidad. Diferencias.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave 242241. (SJF: 7ª época, 1970, p. 13). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/242241> > (Consulta: febrero 3, 2023).

Es relevante mencionar que tanto en el Tesis Aislada 270028, como en la 242241, el ponente es Rafael Rojina Villegas, y lo que se observa es que son criterios opuestos, siendo que el primero no reconoce las diferencias entre la inexistencia y la nulidad absoluta y la segunda sí. Esto quiere decir que, en 5 años, este jurista presente o expuso dos opiniones totalmente distintas.

La Tesis Aislada de 1973 de registro 211906 de la Tercera Sala vuelve a retroceder al manifestar que aunque el demandante presente la acción de nulidad de un contrato con sus consecuencias legales inherentes, y la Sala responsable la denomine inexistencia, no puede estimarse que ésta incurra en violación de garantía, siendo que de acuerdo con la legislación, tanto la inexistencia como la nulidad tiene los mismos efectos, por lo que el nombre que se le da a la acción no tiene trascendencia, si lo que se busca en ambos casos es la privación de los efectos del acto.⁹⁷

En la Tesis Aislada 239988 emitida en 1986 por la Tercera Sala, vuelve a establecer que las diferencias de la nulidad absoluta y la inexistencia son meramente conceptuales y teóricas, y esto se debe a que tienen sanciones semejantes que tienen el mismo efecto jurídico. Esto se establece porque los efectos que traen consigo, la inexistencia y la nulidad absoluta, son que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues, aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declare judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia.⁹⁸

La siguiente Tesis Aislada, de registro digital 214439, emitida el año de 1993, confirma la opinión establecida en el criterio anterior, al exteriorizar que las diferencias entre

⁹⁷ **Nulidad e Inexistencia.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave 241906. (SJF: 7ª época, 1973, p. 45). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/241906> > (Consulta: febrero 3, 2023).

⁹⁸ **Nulidad Absoluta e inexistencia. Sus diferencias son conceptuales y simplemente teóricas, y sus sanciones son semejantes.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave 239988. (SJF: 7ª época, 1986, p. 116). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/239988> > (Consulta: febrero 3, 2023).

la nulidad absoluta y la inexistencia son teóricas y no legales, pues el efecto de la declaración de nulidad o inexistencia es el de privar de eficacia jurídica el acto.⁹⁹

En 1998 sale la Tesis Aislada con registro 196576, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito expresa que no es relevante si el actor demanda la nulidad o la inexistencia por falta de consentimiento, siendo que la diferencia entre estos dos tipos de ineficacias es meramente teórica.¹⁰⁰

En enero de 2003 se emite la Tesis Aislada 185175 por los Tribunales Colegiados de Circuito en donde se establecen los tipos de error, los cuales mencionamos en el capítulo II en la nulidad relativa, siendo estos el error obstáculo, error nulidad y el error indiferente. En este criterio se manifiesta que en el primer tipo de error trae consigo la inexistencia, el segundo tipo afecta la validez, por lo que se puede pedir la nulidad relativa.¹⁰¹ Así mismo, en la Tesis aislada 184178, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en junio de 2003, se habla de la inexistencia de los actos celebrados por el falso representante, y esto se debe a que en el Código Civil Federal menciona que en este caso se está frente a un acto que puede ser nulo. No obstante, el Tribunal manifiesta que no es correcto afirmar que es un acto nulo, siendo que el falso representante está imponiendo su voluntad y no la del supuesto representado, por lo que existe una ausencia de consentimiento, la cual no se puede convalidar por el transcurso del tiempo y no puede ser ratificado, por lo que estamos frente a un acto jurídico inexistente.¹⁰² En noviembre de 2003 la tesis Aislada 182902, de los Tribunales Colegiados de Circuito establece la falta de alguno de los elementos de inexistencia no deben de tomarse como absolutos, siendo que se debe de atender a los efectos

⁹⁹ **Nulidad e Inexistencia de un Acto Jurídico. Sus Diferencias son solo Teóricas.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 214439. (SJF: 8ª época, T XII, 1993, p. 284). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214439> > (Consulta: febrero 3, 2023).

¹⁰⁰ **Contrato de Arrendamiento, cuando el Actor demanda la Nulidad de aquel celebrado por terceros, en lugar de su inexistencia, ello es irrelevante para considerar que no se encuentra Legitimado activamente en el Juicio, porque estos Dos Tipos de Ineficacias son Teóricas.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 196476 (SJF: 9ª época, T VII, 1998, p. 736) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196476> > (Consulta: febrero 3, 2023).

¹⁰¹ **Error como Vicio del Consentimiento. Aunque Recaiga sobre el Motivo Determinante de la Voluntad, no siempre produce la Inexistencia del Acto Jurídico Impugnado (Artículo 1278 del Código Civil del Estado de Tamaulipas).** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 185175 (SJF: 9ª época, T XVII, 2003, p. 1781) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185175> > (Consulta: febrero 3, 2023).

¹⁰² **Contratos. Inexistencia de los Celebrados por el Falso Representante o Traspasando los Límites del Mandato.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 184178. (SJF: 9ª época, T XVII, 2003, p. 956). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184178> > (Consulta: febrero 3, 2023).

reales que produce la celebración del acto jurídico carente de los elementos fundamentales y así determinar si esas consecuencias, ineludiblemente deben ser desconocidas por el derecho. En este caso se habla de que debería de ser susceptible de convalidarse, aunque esté la existencia de un falso representante, el cual ha celebrado un contrato.¹⁰³

Como se observa, las primeras dos tesis, mencionadas en el párrafo anterior, hacen un análisis sobre los elementos o situaciones jurídicas que hacen un acto jurídico inexistente. En cuanto al primer criterio se establecen los tipos de error, donde el error obstáculo causa la inexistencia, y el error nulidad ocasiona que se pueda pedir la nulidad relativa. En la segunda, se expresa que en la situación de un falso representante no existe consentimiento de la persona que está siendo supuestamente representada, por lo que es inexistente el acto. No obstante, la tercera tesis retrocede algunos pasos al querer buscar la forma en la que la actuación de un falso representante no siempre debe de recaer en la inexistencia por falta de consentimiento, sino que puede ser una nulidad relativa, por lo que debería de poder convalidarse. En esta comparación se puede ver las consecuencias de la falta de adaptación del Código Civil Federal a la inexistencia ocasionando que haya tesis que cambian su sentido y análisis.

En enero de 2004 se emitió la Tesis Aislada 182396 por los Tribunales colegiados de Circuito y se menciona que todo acto que no tenga consentimiento u objeto que pueda ser materia de él puede declararse inexistente. Por otro lado, se establece que la nulidad relativa de los contratos tiene lugar cuando no comprendan las condiciones del artículo 1624 del Código Civil del Estado de México abrogado (1795 del Código Civil Federal), consistentes en la falta de capacidad legal de las partes o de una de ellas, vicios del consentimiento, ilicitud en el objeto o en el fin del contrato, o bien porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma establecida por la ley. Por lo que es notoria la diferencia entre la inexistencia y la nulidad relativa de un acto jurídico, esto se debe a que si reúne los elementos esenciales

¹⁰³ **Acto jurídico Inexistente. La Regla Relacionada con la Falta de Alguno de sus Elementos no es Aplicación Absoluta.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de circuito. Clave 182902. (SFJ: 9ª época, T XVIII, 2003, p. 925). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182902> > (Consulta: febrero 2, 2023).

nace el acto jurídico, aunque después pudiera producirse la nulidad por no satisfacer los elementos de validez.¹⁰⁴

La Tesis Aislada 168113 de la Segunda Sala emitida en el 2009, manifiesta que la doctrina ha establecido las diferencias entre la inexistencia y la nulidad. No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que esas diferencias son meramente teóricas, y en algunos otros precedentes manifiesta que sí existen tales diferencias. Lo que se concluye es que la doctrina, la ley y la jurisprudencia de ese Alto Tribunal, convergen en que es necesaria la intervención jurisdiccional para comprobar la inexistencia del acto, o para declarar su nulidad, de donde deriva que tanto la inexistencia como la nulidad de los actos deben determinarse jurisdiccionalmente.¹⁰⁵

Este criterio no resuelve el debate doctrinal, y la confusión que han dejados los criterios, ya que únicamente establece que la inexistencia o la nulidad se deben de determinar jurisdiccionalmente, pero no mencionan nada sobre alguna postura sobre las diferencias de la nulidad y la inexistencia en la práctica, no obstante haber reconocido expresamente que se trata de un dilema que no ha sido resuelto y que ha generado interpretaciones contradictorias que no han hecho otra cosa que ahondar en la confusión y en el debate que prevalece entre doctrinarios, jueces y postulantes.

En el octubre de 2017, los Tribunales Colegiados de Circuito emiten la Tesis Aislada 2015269 en donde se vuelve a expresar que las diferencias de la inexistencia y la nulidad son meramente teóricas.¹⁰⁶

¹⁰⁴ **Inexistencia y Nulidad Relativa de un Contrato, son Sanciones Jurídicas Distintas (Legislación del Estado de México).** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 182396. (SJF: 9ª época, T XIX, 2004, p. 1535). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182396> > (Consulta: febrero 3, 2023).

¹⁰⁵ **Inexistencia y Nulidad de los Actos Jurídicos. Deben Determinarse Jurisdiccionalmente.** Tesis Aislada. Segunda Sala. Clave 168113. (SJF: 9ª época, T XXIX, 2009, p. 785). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168113> > (Consulta: febrero 3, 2023).

¹⁰⁶ **Inexistencia o Nulidad de un Registro de Nacimiento. Procede su tramitación ante un Juez de Proceso oral en Materia Familiar (Interpretación extensiva del Artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal aplicable para la Ciudad de México).** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 2015269 (SJF: 10ª época, T IV, p. 2442). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015269> > (Consulta: febrero 3, 2023).

En diciembre de 2017, la primera Sala establece la nulidad absoluta, a diferencia de la relativa, recae en los elementos esenciales o de existencia de los actos jurídicos. De igual forma, se alude a que la nulidad absoluta no desaparece por la prescripción o la confirmación, esto se debe a que recae sobre los elementos esenciales de los actos jurídicos, por lo que el transcurso del tiempo no puede servir para subsanar la falta de alguno de esos elementos. El tiempo no puede convertir en acto jurídico lo que no tiene ese carácter. Esto se manifiesta en el artículo 2226 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: ¹⁰⁷

“Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

Volvemos a encontrarnos con el retroceso sobre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo en la primera tesis del párrafo anterior se alude a que las diferencias entre la nulidad y la inexistencia son teóricas, y en la segunda tesis se elimina por completo la inexistencia al atribuirle a la nulidad absoluta los elementos de existencia.

En la siguiente tabla, nos encontramos con la línea del tiempo de las Tesis Aisladas ya mencionadas, en las cuales encontramos lo siguiente:

CRITERIO	POSTURA
1. TESIS AISALADA 359777	Se distingue entre inexistencia, nulidad absoluta y relativa.
2. TESIS AISLADA 347034	Se distingue entre la inexistencia y la nulidad absoluta.

¹⁰⁷ Nulidad Absoluta del Acto jurídico. El Artículo 2226 del Código Civil Federal prevé que aquella no desaparece por Prescripción, no afecta el Principio de Seguridad Jurídica. Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. Clave 2015740. (SJF: 10ª época, T I, 2017, p. 430) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015740> > (Consulta: febrero 3, 2023).

3. TESIS AISLADA 346289	Se distingue entre la inexistencia, nulidad absoluta y relativa.
4. TESIS AISLADA 343633	Se distingue entre la inexistencia y nulidad absoluta.
5. TESIS AISALDA 270081	Se reconoce que el Código Civil Federal le da tratamiento de nulidad a las inexistencias.
6. TESIS AISLADA 340126	Se manifiesta que las diferencias entre la inexistencia y la nulidad son meramente teóricas y declarativas, ya que en los ordenamientos jurídicos la inexistencia recibe tratamiento de las nulidades.
7. TESIS AISLADA 272282	Se reconoce que el Código Civil Federal trata como nulidad a la inexistencia.
8. TESIS AISLADA 272213	Se trata de evadir el problema de las incoherencias encontradas en el Código, siendo que tratan de utilizar los conceptos de nulidad e inexistencia como sinónimos.
9. TESIS AISLADA 803434	Se menciona que como el Código trata de nulo a la inexistencia se debe considerar evidente que la inexistencia y la nulidad son iguales.
10. TESIS AISLADA 270028	Se menciona que las diferencias entre la inexistencia y la nulidad son meramente teóricas.
11. TESIS AISLADA 242241	Se distingue entre la inexistencia y la nulidad.
12. TESIS AISLADA 211906	Se expresa que la inexistencia y la nulidad tienen los mismos efectos.
13. TESIS AISLADA 239988	Se establece que las diferencias entre la nulidad absoluta y la inexistencia son meramente teóricas.
14. TESIS AISLADA 214439	Se establece que las diferencias entre la nulidad absoluta y la inexistencia son meramente teóricas y no legales.

15. TESIS AISLADA 196576	Se manifiesta que las diferencias entre la nulidad y la inexistencia es teórica.
16. TESIS AISLADA 185175	Se alude a los elementos o situaciones jurídicas que traen consigo la inexistencia.
17. TESIS AISALDA 184178	Se establece una situación en la que se presenta la inexistencia y no la nulidad, en el caso de un falso representante.
18. TESIS AISLADA 182902	Se concluye que no en todos los casos cuando hay un falso representante es inexistencia, ya que también pudiera ser nulidad.
19. TESIS AISLADA 182396	Se distingue entre la inexistencia y nulidad relativa.
20. TESIS AISLADA 168113	Se expresa que es necesaria la intervención jurisdiccional para comprobar si es inexistencia o nulidad.
21. TESIS AISLADA 2015269	Se establece que la diferencia entre la nulidad y la inexistencia son meramente teóricas.
22. TESIS AISLADA 2015740	Se distingue entre la nulidad absoluta y la relativa, sin mencionar la inexistencia.

Como se observó en este capítulo, la evolución que han tenido las tesis aislada a los largo del tiempo no nos lleva a ningún lado, siendo que no ha sido posible un verdadero avance que nos ayude a resolver el problema que se presenta por la inadecuación de la inexistencia en el Código Civil Federal, siendo que la confusión que crea al mencionar nulidad cuando debe ser inexistencia ha logrado permearse en los criterios de los Tribunales y la Corte, ya que al pasar de los años solo hemos obtenido Tesis Aisladas con opiniones contradictorias que no han resuelto el debate doctrinal.

CONCLUSIÓN

En el presente trabajo se realizó un análisis crítico de la falta de adaptación del Código Civil Federal para la Teoría Tripartita de las Ineficacias Estructurales. Para lograrlo, primeramente, se hizo un recorrido por la evolución que han tenido las ineficacias estructurales, las cuales comenzaron en el derecho romano, en donde se aludió a las *leges perfectae*, las *leges minusquam perfectae* y las *leges imperfectae*, las primeras tenían la sanación de nulidad, las penúltimas contenían una sanción pecuniaria y las últimas no tenían ningún tipo de sanción. En el derecho romano se distinguía la nulidad y la anulabilidad, y comienzan a identificar cuáles eran los elementos, que su falta podría originar alguno de estas dos figuras jurídicas. Después se observó el derecho francés, que habla de la nulidad absoluta y la relativa, la primera siendo una sanción impuesta por la ley al haber celebrado un acto jurídico en contra del interés público, y la segunda estaba relacionada a proteger los intereses privados de las partes. Las causas que la originaban eran la presencia del error, el dolo, la violencia y la lesión. A raíz de la distinción que empezaba a hacer la doctrina sobre las ineficacias estructurales surge la Teoría Clásica Francesa, incluyéndose la inexistencia, y esta comenzó a ser desarrollada por los juristas franceses. Así como había doctrinarios que apoyaban la Teoría Tripartita, había algunos que consideraban que la inexistencia no debería de formar parte de las ineficacias, y creían que solo deberían de existir la nulidad absoluta y la relativa, siendo estos los partidarios de la Teoría Dualista. De igual forma, había manifestaciones de una Tesis Unitaria, en la cual se mencionaba que solo debía de reconocerse la nulidad, sin hacer una distinción, debido a que cada situación es diferente, por lo que era necesario que el juez sea quien determine cuál es el grado de ineficacia que se estaba presentando. Por otra parte, y apoyando la Teoría Tripartita, estaba Bonnet, quien toma en cuenta la nulidad absoluta, la relativa y la inexistencia.

Una vez mencionado lo anterior, se hace alusión al Código Civil Federal de 1870 y al de 1884, los cuales únicamente hacen referencia a la nulidad relativa y a la absoluta, es decir que adoptaron la Teoría Dualista. Hasta el Código Civil Federal de 1928 se incluye el concepto de inexistencia, pero como fue mencionado, esto se hizo de último minuto gracias

a la insistencia del jurista Manuel Borja Soriano, a su vez influenciado por las entonces innovadoras tesis de Julien Bonnetcase, aunque su empeño solo alcanzó para incorporar el concepto de inexistencia pero no contó con el tiempo necesario para adaptar la redacción de los demás artículos que debían adecuarse a la nueva Teoría adoptada.

Consecuentemente, se realizó una ficción de cómo pudo haber llegado la inexistencia a nuestro Código Civil Federal, esto con el objetivo de desarrollar y aterrizar la idea de cuál fue el proceso, y esto tomando en cuenta los distintos acontecimientos y documentos que expresan algunos aspectos relacionados con la adición de la inexistencia al Código Civil.

Una vez establecido lo anterior, se analizan las ineficacias estructurales, iniciando con la inexistencia, la cual puede originarse por la falta de alguno de los elementos esenciales, como lo son el consentimiento, objeto y la solemnidad. En cuanto a la nulidad absoluta se observó que se puede presentar cuando se manifiesta la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, cuando la ley lo disponga. En cuanto a la nulidad relativa se mencionaron las causales que expresa el Código Civil Federal como son la incapacidad de ejercicio, los vicios del consentimiento, la inobservancia de formalidades y la ilicitud en el objeto, fin o condición, de igual forma se incluyeron las opiniones de diversos juristas, quienes desarrollan estas causales que originan la posibilidad de exigir la nulidad relativa del acto jurídico.

Habiendo explicado lo anterior, en el cuarto capítulo se establecen las contradicciones que se pueden encontrar en el Código Civil Federal, lo cual se ha producido por no haber adaptado el resto de los artículos a la Teoría Tripartita, siendo que la inexistencia se agregó a último momento y el proyecto del código se había redactado conforme a la Teoría Dualista. Esto provoca que existan preceptos legales que hablan de la nulidad cuando deberían de aludir a la inexistencia, lo cual crea confusión a la hora de aplicar estas normas jurídicas a casos en concreto.

Derivado de lo anterior, en el último capítulo se alude al intento, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados, para resolver el problema que se

presenta en la práctica a la hora de querer aplicar alguna de las ineficacias estructurales. No obstante, como se observó, no se ha tenido éxito alguno, ya que cada vez que se veía progreso, después se daban dos pasos hacia atrás con otro criterio. Así mismo, esta evolución de las jurisprudencias no nos ha llevado a ningún lado, siendo que en muchas de las opiniones se hace referencia a la inexistencia, y a las causas que la pueden provocar, y en otras se niega la presencia de la inexistencia en la práctica expresando que las diferencias entre la nulidad absoluta y la inexistencia son meramente teóricas.

Debido a esto, es necesario que exista un cambio, y esto para evitar las confusiones que se han presentado en la práctica con la aplicación de los preceptos jurídicos y los criterios jurisprudenciales. Este cambio debe de ser la reforma del Código Civil Federal, ya sea quitando la inexistencia y que la nulidad absoluta adopte los elementos esenciales de los actos jurídicos o que se adapte el resto de este cuerpo normativo para que la inexistencia esté plasmada de forma clara y coherente.

La propuesta que se considera más adecuada es la segunda, es decir, que se adapte el resto del Código Civil Federal para que la inexistencia y la nulidad puedan ser aplicadas de conformidad con los supuestos previstos por la ley de forma correcta.

Si bien es cierto que la nulidad absoluta y la inexistencia solo se distinguen por las causas establecidas, y no por sus efectos, siendo que al ser declaradas ambas tienen las mismas consecuencias, se debe de considerar, que existen algunos supuestos que sí permiten diferenciarlas. Por ejemplo, cuando se habla del matrimonio nulo y del inexistente se prevén distintas consecuencias, las cuales señala Fausto Rico. En cuanto al matrimonio inexistente, no permite que la unión conyugal produzca efecto alguno ni respecto de los contrayentes ni respecto de sus hijos, y el nulo siempre permite que subsistan algunos efectos generados, los cual se observa en los artículos 255 y 256 del Código Civil Federal que manifiestan lo siguiente:

“Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos

antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.”

“Artículo 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

“Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.”

Otro caso similar se presenta en el contrato de la sociedad civil, ya que cuando este contrato sea inexistente impediría que naciera cualquier efecto jurídico, en cambio de ser nulo sí nacería, pero se declararía su liquidación como se puede observar en el artículo 2692, del Código Civil Federal.

“Artículo 2692.- Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

“Después de pagadas las deudas sociales conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.

“Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible identificar que sí existen supuestos en los que hay consecuencias jurídicas distintas, siendo que la inexistencia quiere decir que nunca nació el acto jurídico y por lo tanto no pudiera haber efecto jurídico alguno, y en la nulidad absoluta sí existieron efectos jurídicos hasta el momento en el que se declara. Esto debe de considerarse también al momento en el que se habla de los efectos jurídicos que se producen ante terceros que están involucrados.

Por lo ya expuesto, se debe de observar la importancia de hacer la distinción entre estas dos ineficacias estructurales, siendo que sí existen supuestos en los que se desencadenan consecuencias jurídicas distintas. Debido a esto sería importante adecuar el Código Civil Federal y los códigos locales que lo toman como modelo para que consideren la inexistencia en los supuestos correctos y de esta manera facilitar la aplicación en la práctica, y así poder

identificar cuáles son los efectos jurídicos que se presentarían en caso de aplicar la nulidad absoluta o la inexistencia.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chicurel, Mischel. **Tratado Teórico Práctico de Derecho de las Obligaciones**. 5ª ed. México, Porrúa, 2013/2019. p. 1293

Borja Soriano, Manuel. **Teoría General de las Obligaciones**. 21ª ed. México, Porrúa, 1939/2009.

Márquez González, José Antonio. **Teoría General de las Nulidades**. 4ª ed. México, Porrúa, 1992/2008.

Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho de las Obligaciones**. 2ª ed. México, Porrúa, 1961/1990.

Sánchez Medal, Ramon. **De los Contratos Civiles**. 25ª ed. México, Porrúa, 1972/2015.

Azúa Reyes, Sergio. **Teoría General de las Obligaciones**. 5ª ed. México, Porrúa, 1993/2012.

Rojina Villegas, Rafael. **Existencia e Inexistencia de los Actos Jurídicos**. Disponible en Línea: UNAM < <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25657/23055>. >

González Alcántara. **De las Obligación en General**. México, UNAM, 2015. Disponible en Línea UNAM. Biblioteca Jurídica virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3844/5.pdf>. >

Sánchez Barroso, José Antonio. **Cien Años de Derecho Civil en México 1910-2010**. México UNAM, 2011. Disponible en Línea UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf> >

Baca Villareal, María del Carmen. **Requisitos del Objeto en el Acto Jurídico y las Consecuencias de su Inobservancia**. Disponible en Línea: UNAM < <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175/dtr/dtr1.pdf> >

UNAM. **Código Civil para el Distrito Federal Comentado**. México. UNAM, 1987/1993. Disponible en Línea UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1783/11.pdf> >

Robles Farías, Diego. **Teoría General de las Obligaciones**. 3ª ed. México Oxford, 2011/2015.

Adame López, Ángel Gilberto. **La Génesis del Código Civil de 1928**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 2-10. Disponible en Línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/2.pdf> >

Colegio de Notarios. **El Código Civil de 1928: Una reseña histórico jurídica**. Disponible en Línea: youtube < <https://www.youtube.com/watch?v=OpQ4AMiUxQo>. >

Narváez Hernández, José Ramón. **El Código Privado-Social Influencia de Francesco Cosentini en el Código Civil Mexicano de 1928**. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea en: UNAM, Biblioteca Jurídica < <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/download/29673/26796>.>

S.A. “*Manuel Borja Soriano*” Mayo-Agosto 2009. Disponible en Línea: Revista de Investigación de Ciencias Sociales y Humanidades. No 8, 2009 < https://www.uaeh.edu.mx/campus/icschu/revista/revista_num8_09/originales/Historia_Manuel%20Borja%20Soriano.doc.>

Colegio de Notarios. **Testimonios Notariales, Manuel Borja Soriano**. Disponible en Línea: Youtube < <https://www.youtube.com/watch?v=A9yC8iQgC60>. >

B. LEGISLACIÓN.

Código Civil Federal. (P.O. Agosto 31, 1928/ Enero 11, 2021).

C. JURISPRUDENCIA

Buenas Costumbres. Tesis Aislada. Amparo Civil Directo Tercera Sala. Clave 340485 (SJF: 5ª época, T CXXII, p. 591) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340485> >

Nulidades Absolutas y Nulidades Relativas. Tesis Aislada. Queja en Amparo. Primera Sala. Clave 359777 (SJF: 5ª época, T XLV, 1935, p. 5194) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/359777> >

Inexistencia y Nulidad, sus Diferencias. Tesis Aislada. Amparo Civil Directo. Tercera Sala. Clave 347034 (SJF: 5ª época, T XCI, 1947, p. 154) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/347034> >

Nulidad de los Actos Jurídicos, Teoría de La. Tesis Aislada. Tercera Sala. Clave 346289 (SJF: 5ª época, T XCIV, 1947, P. 791) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/346289> >

Nulidad e inexistencia de los Actos Jurídicos (Leyes Monetarias). Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave: 343633. (SJF: 5ª época, T CV, 1950, p 1298). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/343633> >

Nulidad e Inexistencia. Tesis Aislada. Amparo Directo, Tercera Sala. Clave 270081. (SJF: 6ª época, T XC, 1953, p. 46) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/270081> >

Inexistencia y Nulidad (Legislaciones de Jalisco y del Distrito Federal). Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave 340126 (SJF: 5ª época, T CXXIV, p 803) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340126> >

Inexistencia y Nulidad Relativa de los Actos Jurídicos, según el Código Civil del Estado de Jalisco. Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Clave 272282. (SJF: 6ª época, T XVII, 1958, p.147) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/272282> >

Nulidad e Inexistencia. Reciben el mismo tratamiento Legal (Legislación del Estado de Veracruz). Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave 272213. (SJF: 6ª época, T XIX, 1959, p. 172) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/272213> >

Nulidad e inexistencia, Acciones de. Efectos. Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Clave 803380 (SJF: 6ª época, T LXVI, 1962, p. 44). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/803380> >

Nulidad e Inexistencia (Legislación del Estado de Michoacán) Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Clave 803434 (SJF: 6ª época, T LXXXVII, 1964, p. 16) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/803434> >

Nulidad e Inexistencia. Sus diferencias son meramente Teóricas. Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Clave 270028. (SJF: 6ª época, T XCVI, 1965, p. 67.) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/270028> >

Inexistencia y Nulidad. Diferencias. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave 242241. (SJF: 7ª época, 1970, p. 13). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/242241> >

Nulidad e Inexistencia. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave 241906. (SJF: 7ª época, 1973, p. 45). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/241906> >

Nulidad Absoluta e inexistencia. Sus diferencias son conceptuales y simplemente teoricas, y sus sanciones son semejantes. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala. Clave 239988. (SJF: 7ª época, 1986, p. 116). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/239988> >

Nulidad e Inexistencia de un Acto Jurídico. Sus Diferencias son solo Teoricas. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 214439. (SJF: 8ª época, T XII, 1993, p. 284). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214439> >

Contrato de Arrendamiento, cuando el Actor demanda la Nulidad de aquel celebrado por terceros, en lugar de su inexistencia, ello es irrelevante para considerar que no se encuentra Legitimado activamente en el Juicio, porque estos Dos Tipos de Ineficacias son Teóricas. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 196476 (SJF: 9ª época, T VII, 1998, p. 736) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196476> >

Error como Vicio del Consentimiento. Aunque Recaiga sobre el Motivo Determinante de la Voluntad, no siempre produce la Inexistencia del Acto Jurídico Impugnado (Artículo 1278 del Código Civil del Estado de Tamaulipas). Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 185175 (SJF: 9ª época, T XVII, 2003, p. 1781) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185175> > (

Contratos. Inexistencia de los Celebrados por el Falso Representante o Traspasando los Límites del Mandato. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 184178. (SJF: 9ª época, T XVII, 2003, p. 956). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184178> >

Acto jurídico Inexistente. La Regla Relacionada con la Falta de Alguno de sus Elementos no es Aplicación Absoluta. Tesis Aislada. Amparo Dorecto. Tribunales Colegiados de circuito. Clave 182902. (SFJ: 9ª época, T XVIII, 2003, p. 925). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182902> >

Inexistencia y Nulidad Relativa de un Contrato, son Sanciones Jurídicas Distintas (Legislación del Estado de México). Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 182396. (SFJ: 9ª época, T XIX, 2004, p. 1535). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182396> >

Inexistencia y Nulidad de los Actos Jurídicos. Deben Determinarse Jurisdiccionalmente. Tesis Aislada. Segunda Sala. Clave 168113. (SJF: 9ª época, T XXIX, 2009, p. 785). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168113> > (

Inexistencia o Nulidad de un Registro de Nacimiento. Procede su tramitación ante un Juez de Proceso oral en Materia Familiar (Interpretación extensiva del Artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal aplicable para la Ciudad de México. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave 2015269 (SJF: 10ª época, T IV, p. 2442). Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015269> >).

Nulidad Absoluta del Acto jurídico. El Artículo 2226 del Código Civil Federal prevé que aquella no desaparece por Prescripción, no afecta el Principio de Seguridad Jurídica. Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. Clave 2015740. (SJF: 10ª época, T I, 2017, p. 430) Disponible en Línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015740> >